

ANEXO II

Texto normativo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA. Condiciones generales del Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 1. Naturaleza del plan

1. Este Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) se redacta al amparo del artículo 4 del Plan Rector de Uso y Protección del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, aprobado por Acuerdo de 25 de enero de 1993 del Gobierno Valenciano (DOGV núm. 159, de 8.2.93), y como revisión del mismo.
2. El marco legal del PRUG viene fijado por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2423, de 9.1.95), en lo sucesivo Ley 11/1994, y el artículo 19 de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28.03.89), en lo sucesivo Ley 4/89.
3. Este PRUG del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, en lo sucesivo parque natural, se aprueba conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Carrascal de la Font Roja (PORN).

Artículo 2. Finalidad y objetivos

1. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1994 este PRUG tiene como finalidad constituir el marco en que han de ejercerse las actividades directamente ligadas a la declaración del espacio natural protegido, y en particular la investigación, el uso público y la conservación, protección y mejora de los valores ambientales.
2. Para conseguir la finalidad establecida en el apartado 1, y además de los objetivos generales en el ámbito del PORN, el PRUG debe fijar una gestión del parque natural de acuerdo con los objetivos siguientes:
 - a. Proteger y conservar el patrimonio natural del parque, con especial atención a los ecosistemas, especies, y poblaciones de especies más notables, y a los procesos ecológicos que permiten su mantenimiento.
 - b. Proteger y conservar el patrimonio cultural del parque natural con especial atención al patrimonio etnológico resultante del poblamiento rural de la sierra en los últimos siglos (cavas y masías) y de los alojamientos de descanso en la Font Roja de principios de este siglo.
 - c. Promover, canalizar y ordenar las demandas de actividades lúdicas y educativas medioambientales y culturales, asegurando experiencias vivenciales a los visitantes, que no pongan en peligro la conservación de los valores del parque natural.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- d. Constituir una regulaci3n que canalice la afluencia de las diferentes clases de visitantes del parque, y que fomente actitudes en estos que favorezcan la conservaci3n de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales del parque.
- e. Corregir y minimizar los impactos que la actividad humana ocasiona, o podr3a ocasionar sobre la biodiversidad y los recursos naturales y culturales del parque, fomentando la regeneraci3n y la restauraci3n de 3reas de gran inter3s hacia la vegetaci3n clim3tica.
- f. Promover y regular la investigaci3n cient3fica en todos sus aspectos, con el objeto de conocer y difundir el medio natural caracter3stico del 3mbito del parque, los procesos que lo determinan, evaluar su estado y fijar los criterios de intervenci3n para su conservaci3n.
- g. Definir los criterios para la gesti3n del tr3nsito, el aparcamiento, la se3alizacion y la imagen p3blica del parque.
- h. Zonificar el parque, delimitando diferentes 3reas en funci3n de sus necesidades de conservaci3n, y su capacidad y vocaci3n en relaci3n con el uso para las actividades humanas.
- i. Definir los criterios de seguridad y emergencia para minimizar los riesgos para el parque y para los visitantes.

Art3culo 3. 3mbito de aplicaci3n y 3rea de amortiguaci3n

1. El 3mbito de aplicaci3n del presente PRUG se extiende a la totalidad de los terrenos comprendidos en el Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, creado mediante el Decreto 49/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaraci3n del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja (DOGV n3m. 591, de 21.5.87), tal y como aparece delimitado en el Plan de Gesti3n y Zonificaci3n de este PRUG.
2. La delimitaci3n del 3mbito de este parque natural viene descrita en el anexo 2 del PORN del Carrascal de la Font Roja.
3. El parque natural dispone de un 3rea de amortiguaci3n de impactos, definida y regulada por el PORN del Carrascal de la Font Roja, de acuerdo con el art3culo 29 de la Ley 11/1994.

Art3culo 4. Efectos

1. Las disposiciones de este plan vincular3n tanto a la administraci3n como a los particulares.
2. Las determinaciones de este plan ser3n de aplicaci3n directa, raz3n por la cual en el momento de su revisi3n el planeamiento urban3stico vigente que afecte a los terrenos incluidos en el 3mbito del parque natural, deber3 ajustarse a las disposiciones que contiene el PRUG.
3. Las futuras revisiones de los planes generales de ordenaci3n urbana de Alcoi y de Ibi, y el resto de instrumentos de planeamiento urban3stico que sean aprobados tras la entrada

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

en vigor de este PRUG, deberán ajustarse a las determinaciones protectoras que contiene, y asignarán las calificaciones del suelo de acuerdo con las normas y criterios que aquí se establecen, de forma que sean respetadas las limitaciones de uso establecidas por el PRUG.

4. Las determinaciones de este PRUG serán entendidas sin perjuicio de las contenidas en la legislación agraria, forestal y de aguas, en el resto de legislaciones sectoriales, así como en las restantes normas, reglamentaciones o planes que sean aprobados para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad protectora del parque natural. Se aplicará la normativa contenida en este PRUG siempre y cuando resulte más detallada o protectora.
5. Sin perjuicio del apartado anterior, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Carrascal de la Font Roja es la norma que fija el marco para el PRUG, el cual ha de ajustarse a las determinaciones de aquel de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 11/1994. Por tanto, las disposiciones de este PRUG son estrictamente complementarias a aquellas del PORN que específicamente o de manera general afectan al parque natural.

Artículo 5. Vigencia y revisión

1. Las determinaciones de este PRUG entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y seguirán vigentes mientras no sea objeto de revisión.
2. El PRUG será revisado cuando hayan cambiado suficientemente las circunstancias que motivaran su redacción. En cualquier caso, y como mínimo, se efectuará una evaluación de los resultados obtenidos, indicando los puntos o aspectos objeto de revisión, una vez transcurridos cinco años desde su aprobación. Esta evaluación será realizada por un equipo de expertos que se reunirán con antelación con ese efecto.
3. Podrá ser motivo de especial consideración para la revisión del PRUG la aprobación del ámbito conjunto de las sierras de Mariola y la Font Roja como zona de especial conservación, de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Diario Oficial nº L 206 de 22.07.92), en lo sucesivo Directiva 92/43/CEE, transpuesta a España por el Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre (BOE núm. 310, de 28.12.95).
4. Se faculta al órgano competente en materia de espacios naturales, al director-conservador o al Consell de Protecció para elevar una propuesta de revisión del PRUG dónde se justifiquen debidamente las circunstancias a las cuales se refiere el punto anterior. La conselleria competente en medio ambiente será responsable de iniciar los trámites para la revisión del PRUG.

Artículo 6. Contenido e interpretación

1. La normativa de este PRUG está dividida en cuatro títulos. El primero se dedica al establecimiento de condiciones generales para el parque natural y sus órganos de gestión y consulta. El segundo se dedica a la protección de recursos naturales y a la regulación de determinadas actividades que inciden en el medio natural. El tercero hace referencia a las normas reguladoras del uso público. El cuarto contiene las normas

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

específicas para la protección de zonas determinadas, según los valores de conservación y la vocación de uso.

2. La interpretación de este PRUG atenderá a lo que resulte de considerarlo como un todo unitario, y se utilizará la memoria como documento dónde se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del documento. La memoria del PORN, que se aprueba conjuntamente, también forma parte de este todo unitario.
3. En caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del PRUG prevalecerán las primeras, excepto cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la memoria, de manera que se haga evidente la existencia de algún error material en las normas.
4. En la aplicación de este PRUG prevalecerá aquella interpretación que comporte un mayor grado de protección de los valores naturales del parque natural.

Artículo 7. Compensaciones

Las posibles indemnizaciones debidas a limitaciones al uso de los bienes derivados de la declaración del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja por el Decreto 49/87, y de las disposiciones de estas normas, vienen reguladas por el artículo 20 de la Ley 11/94.

Sin perjuicio de lo anterior, la conselleria competente en medio ambiente promoverá el establecimiento de convenios de colaboración con los propietarios de terrenos incluidos en el parque natural, como medio para fomentar las actuaciones coherentes con los objetivos de conservación perseguidos por el presente documento.

Artículo 8. Planes técnicos sectoriales

1. El parque natural podrá disponer de planes técnicos sectoriales, con carácter normativo, que complementen y detallan las disposiciones establecidas en el PORN y en el PRUG.
2. El plan de prevención de incendios es un plan técnico sectorial del parque natural, sin perjuicio de otros que se puedan establecer.
3. El órgano competente en materia de espacios naturales será responsable de la formulación de nuevos planes técnicos sectoriales, con la colaboración en su caso de otros órganos de la administración directamente relacionados con los objetivos de los mismos. El director-conservador y el Consell de Protecció podrán elevar propuestas al respecto.
4. Los planes técnicos sectoriales se aprobarán mediante una orden de la conselleria competente en medio ambiente. Posteriormente, se podrán integrar en el PRUG en futuras revisiones de este o se podrán mantener como normativa complementaria independiente.

Artículo 9. Evaluación de impacto ambiental

El régimen de evaluación de impacto ambiental del parque natural se regirá por aquello que dispone el artículo 13 del PORN.

Artículo 10. Plan de seguridad del parque natural

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

1. El Parque natural dispondrá de un manual dirigido a su personal denominado Plan de seguridad del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, que será aprobado por orden de la conselleria competente en medio ambiente. El plan hace referencia a todas las eventualidades que pueden surgir en el ámbito del parque natural y afectar la seguridad de las personas, e incluye protocolos de prevención, alerta e intervención ante diferentes tipos de riesgos y accidentes.
2. Cualquier persona contratada por cualquier administración pública para trabajar en el ámbito del parque natural, con carácter eventual o fijo, recibirá un ejemplar del plan de seguridad y tiene el deber de conocer su contenido. El director-conservador decidirá sobre la necesidad que otras personas (voluntarios, becarios, agricultores o propietarios, etc) dispongan de un ejemplar del plan de seguridad.
3. El plan de seguridad quedará depositado en el centro de información y en el resto de puntos de información o quioscos del parque natural situados en locales cerrados, así como en todos los vehículos oficiales que habitualmente operan en el parque. Cualquier persona visitante del parque natural puede solicitar consultar el plan de seguridad.
4. El director-conservador velará para que anualmente se revisen la exactitud de los protocolos de intervención, y para revisar el conjunto del plan de seguridad cuando lo considere oportuno por haber variado las circunstancias que motivaron su redacción.
5. El centro de información y el vehículo principal de la guardería del parque natural deberán contar con el equipamiento oportuno para hacer frente a las eventualidades que puedan surgir, y que indica el plan de seguridad.
6. El parque natural contará con un comunicado meteorológico diario propio, acordado con el Instituto Meteorológico Nacional, y con un comunicado del grado de riesgo de incendio del Centro de Coordinación de Emergencias de la Generalitat Valenciana. Los comunicados serán convenientemente expuestos a los visitantes en el Centro de Información y en los paneles de las zonas de uso público del parque natural.

SECCIÓN SEGUNDA. Órganos de gestión, consultivos y de participación en el parque natural

Artículo 11. Órganos ejecutores del plan

De acuerdo con las indicaciones específicas en cada punto de este PRUG, es responsable de ejecutar y hacer cumplir el mismo la conselleria competente en medio ambiente y el órgano competente en materia de espacios naturales. El director-conservador del parque y el Consell de Protecció del parque, de acuerdo con lo que disponen los artículos 12 y 14 de este PRUG, y demás administraciones sectoriales, en tanto que afectadas por las determinaciones del presente plan, se consideran también órganos ejecutores del mismo.

Artículo 12. Funciones y relación del director-conservador

1. El director-conservador del parque natural será un técnico con titulación universitaria superior, responsable de la gestión del parque natural, designado por la conselleria competente en medio ambiente.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

2. El director-conservador desarrollará su tarea de acuerdo con lo que dispone la Ley 11/1994, y el Decreto 57/1994, de 22 de marzo, por el que se establece la naturaleza de los puestos de los directores-conservadores de parques naturales de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2237, de 29.3.94).
3. Siguiendo lo que dispone la Ley 11/1994, las funciones del director-conservador del parque natural son:
 - a. Adoptar las decisiones relativas a la gestión del espacio natural protegido que no hayan sido expresamente reservadas a otros órganos, incluidas todas aquellas que se deriven de este PRUG y del PORN del Carrascal de la Font Roja.
 - b. Elaborar la propuesta de presupuestos.
 - c. Elaborar la propuesta de programa de gestión.
 - d. Emitir los informes exigidos por la ley o los instrumentos de ordenación.
4. Cuando esta normativa lo especifique expresamente, la conselleria competente en medio ambiente podrá delegar el trámite y la decisión de otorgamiento de permisos a cualquier miembro del personal técnico del Parque Natural contratado por la citada conselleria.

Artículo 13. Definición y composición del Consell de Protecció

1. El Consell de Protecció o Junta Rectora tiene carácter de órgano consultivo colaborador y canalizador de la participación de la propiedad y de los intereses sociales y económicos afectados en la planificación y la gestión del parque natural, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 11/1994.
2. El Consell de Protecció estará formado por los siguientes diecinueve miembros:
 - El presidente, que será nombrado por el Consell de la Generalitat Valenciana.
 - El Secretario, que será el director-conservador del parque natural.
 - Un representante por cada una de las cuatro consellerías de: Territori i Habitatge; Agricultura, Pesca y Alimentación; Cultura, Educación y Ciencia; e Infraestructuras y Transporte.
 - Un representante de la Diputación de Alicante.
 - Un representante del consistorio del Ayuntamiento de Alcoi.
 - Un representante del consistorio del Ayuntamiento de Ibi.
 - Un representante, con carácter rotatorio bianual, de las universidades valencianas.
 - Un representante, con carácter rotatorio bianual, de las sociedades de cazadores de los municipios de Alcoi e Ibi.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- Dos representantes de entidades de conservación de la naturaleza y excursionistas de los municipios de Alcoi e Ibi.
- Un representante de entidades de conservación del patrimonio cultural.
- Un miembro de honor designado por el Consejo de Protección.
- Tres representantes de asociaciones representativas de la propiedad privada del parque natural
- Un representante de asociaciones de agricultores con implantación en el parque natural.

Artículo 14. Funciones del Consell de Protecció

De acuerdo con lo que dispone la Ley 11/1994, las funciones del Consell de Protecció se concretan en:

- a. Aprobación del presupuesto de gestión del parque natural.
- b. Aprobación y revisión de los instrumentos de ordenación del parque natural.
- c. Aprobación del programa anual de gestión.
- d. Emisión de aquellos informes preceptivos para los cuales se prevea expresamente la participación del órgano colegiado, y de aquellos informes que le sean solicitados.
- e. Propuesta de actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de la finalidad del parque natural, incluyendo los de difusión e información de los valores del espacio natural protegido, así como programas de formación y educación ambiental.
- f. Aprobar una memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas necesarias para mejorar la gestión.

Artículo 15. Funcionamiento del Consell de Protecció

1. El Consell de Protecció del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja tiene consideración de órgano colegiado a los efectos de los artículos 22 al 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 285, de 27.11.92), en lo sucesivo Ley 30/1992, y su funcionamiento se regula de acuerdo con esta ley.
2. Las reuniones del Consell de Protecció tienen carácter abierto al público, por lo que su convocatoria será expuesta con una antelación mínima de 48 horas en el Centro de Información del parque, en la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Territori i Habitatge y en los ayuntamientos de Alcoi y de Ibi. El público asistente tendrá derecho a formular un máximo de tres preguntas dentro del último punto del orden del día de la reunión.
3. En caso de ausencia en una reunión del Consell de Protecció, el presidente será sustituido por el representante de la Consellería de Territori i Habitatge, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

orden, de entre sus componentes. En el mismo caso, el secretario será sustituido por un cargo técnico de la Consellería de Territori i Habitatge designado, para la reunión en concreto, por el órgano competente en materia de espacios naturales.

4. Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir los miembros titulares por otros, acreditándolo por escrito delante del secretario del consejo de protección, siempre con una antelación mínima de 15 días naturales a la celebración de cualquier convocatoria del Consell. La acreditación se considerará aceptada si no hay una respuesta escrita contraria del secretario, con tres días hábiles de antelación a la convocatoria del Consell.
5. De acuerdo con el artículo 51.2 de la Ley 11/1994, y sin perjuicio de otras que se puedan crear, el Consell de Protecció del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja mantiene en funcionamiento permanente las comisiones de biodiversidad, uso público y régimen de propiedad. Las comisiones tienen carácter de grupo de trabajo y cualquier acuerdo que tomen deberá ser ratificado por el Consell de Protecció. Si fuera necesario, las comisiones podrán utilizar los mismos mecanismos de funcionamiento descritos por el Consell de Protecció en este artículo y los siguientes.

Artículo 16. Convocatoria del Consell de Protecció

1. En relación con las convocatorias y sesiones, para la válida constitución del Consell de Protecció, a los efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, es necesaria la presencia del presidente y del secretario, o en su caso, de sus sustitutos, y la de la mitad por lo menos de sus miembros.
2. Las convocatorias y sesiones ordinarias, en número mínimo de tres al año, serán determinadas por el presidente del Consell de Protecció, quién informará al secretario a los efectos oportunos. La mitad más uno de los miembros del consejo podrán hacer efectiva una convocatoria extraordinaria mediante escrito firmado por todos ellos y dirigido al presidente, el cual deberá convocar dicha reunión extraordinaria en el plazo de un mes desde la fecha de recepción del escrito.
3. La presidencia del Consell de Protecció tendrá la facultad de dirimir con su voto de calidad los empates para adoptar los acuerdos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas, el cual se incorporará al texto aprobado. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán eximidos de la responsabilidad que se pueda derivar de los acuerdos.
6. Aquellos que acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse por escrito al secretario del Consell de Protecció para que les sea entregada una certificación de los acuerdos.

Artículo 17. Acta de las convocatorias

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

1. De cada sessió que llue a cabo el Consell de Protecció el secretario levantarà acta, que especificarà necessàriament els assistents, l'ordre del dia de la reunió, les circumstàncies del lloc i temps en què se ha llevat a tÈrmino, els punts principals de les deliberacions, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta podrà figurar, a sol·licitud de los respectivos miembros del òrgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquiera miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre y cuando aporte en el mismo momento, o en el plazo que le señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndolo así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. No obstante, el secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 18. Derechos y deberes de los cargos del Consell de Protecció

1. De acuerdo con la Ley 30/1992, corresponde al presidente del Consell de Protecció:
 - a. Ejercer la representación del òrgano.
 - b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.
 - c. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - d. Dirimir con su voto los empates.
 - e. Asegurar el cumplimiento de la normativa.
 - f. Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del òrgano.
 - g. Ejercer todas aquellas funciones que sean inherentes a su condición de presidente del Consell de Protecció.
2. De acuerdo con la Ley 30/1992, corresponde al secretario del Consell de Protecció:
 - a. Asistir a las reuniones con voz y, en su caso, voto.
 - b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del òrgano por orden de su presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
 - c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el òrgano y, por lo tanto, las peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los cuales se haya de tener conocimiento.
 - d. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

- e. Expedir las certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
 - f. Todas aquellas otras funciones que sean inherentes a su condición de secretario.
3. De acuerdo con la Ley 30/1992, corresponde a los miembros del Consell de Protecció:
- a. Recibir, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria con el orden del día de la reunión. La información sobre los temas que figuran en el orden del día estará a disposición de los miembros en el mismo plazo.
 - b. Participar en los debates de las sesiones.
 - c. Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
 - d. Formular ruegos y preguntas.
 - e. Obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas.
 - f. Todas las funciones que sean inherentes a su condición.

Artículo 19. Informe del Consell de Protecció del Parque Natural

1. En todos aquellos supuestos en qué resulte necesaria la emisión de informe por el Consell de Protecció del parque natural, éste deberá obtenerse antes de la emisión de la licencia o autorización que corresponda. El informe negativo del Consell de Protecció no tiene carácter vinculante para la concesión de la licencia o autorización, ni el carácter positivo prejuzga de ninguna forma la legalidad de la actuación propuesta. La resolución final de los informes negativos del Consell de Protecció recae en el órgano competente en materia de espacios naturales.
2. El Consell de Protecció del parque natural deberá informar preceptivamente los documentos e iniciativas siguientes:
 - a. Plan de ordenación de los recursos naturales del ámbito que incluye el parque natural.
 - b. Planes, normas y proyectos del parque natural.
 - c. Planes de actuación y programas anuales de gestión del parque natural.
 - d. Iniciativas y actuaciones sobre el antiguo hotel del Santuario de la Font Roja, los chalets de la Colonia de Verano y cualquier otra edificación incluida en el parque y vinculada a la gestión de aquel.
 - e. Resultados de los ensayos de limitación del acceso al Santuario de la Font Roja.
 - f. Baremos del número de personas admitidas en las actividades de educación y visitas al parque natural.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

3. El òrgano competente en materia de espacios naturales y el director-conservador podràn someter a informe del Consell de Protecció cualquier otro documento o iniciativa que se considere conveniente por su interés social.

Artículo 20. Otros mecanismos de participación ciudadana

1. El director-conservador establecerá canales regulares de relación con las entidades y asociaciones interesadas en participar activamente en la gestión del parque natural, bajo la concepción de una participación de ida y vuelta, dónde el parque utilizará mecanismos para devolver a los ciudadanos la colaboración recibida. Sin perjuicio de otras acciones, como mínimo se organizará conjuntamente entre el parque natural y las entidades y asociaciones que operen a la zona, un ciclo anual de conferencias en los municipios y en el Centro de Información, y un acto anual de voluntariado en el parque natural especialmente dirigido a los miembros de estas entidades y asociaciones. Las actividades de voluntariado se canalizarán prioritariamente a través de entidades radicadas en los términos municipales afectados y cuyo ámbito de actuación incluya total o parcialmente dichos términos.
2. La conselleria competente en medio ambiente creará y difundirá un programa de voluntarios ambientales en el parque natural. Dicho voluntariado se orientará a actividades puntuales en el parque natural, con un mínimo de cuatro actividades anuales de un día de duración, sin perjuicio de otras iniciativas tales como boletines, charlas, cursillos, actos festivos, etc. Cualquier persona se podrá inscribir libremente en el programa de voluntarios y estar informada de las actividades, siempre y cuánto participe en un mínimo de dos actos anuales.
3. Sin perjuicio de los mecanismos anteriores, el director-conservador del parque natural fomentará la difusión de la gestión y planificación del mismo por todos los medios posibles (comunicados de prensa, exposiciones, publicaciones propias, presentaciones, etc.), especialmente en lo referente a planes y proyectos que afecten directamente a los habitantes de los municipios del parque natural.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES, Y DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

SECCIÓN PRIMERA. Normas sobre protección del medio físico y natural

Artículo 21. Formaciones geológicas

1. Las condiciones de protección del patrimonio geológico establecidas en el artículo 20 de PORN resultan de aplicación directa en lo referente a esta materia en el parque natural.
2. Sin perjuicio del Catálogo de Cuevas de la Comunidad Valenciana previsto en el artículo 16.4 de la Ley 11/1994, el Parque Natural del Carrascal de la Font Roja contará con un Catálogo de Cavidades Subterráneas destinado a catalogar todas las simas y cuevas descubiertas en el parque hasta la actualidad, las cuales requerirán una protección y, eventualmente, una gestión específica. Inicialmente, y a falta de más información, se incorporan en el Catálogo la sima Simarro y la cova Gelada.
3. Específicamente se prohíbe el aprovechamiento turístico de las cavidades del parque, con la excepción de la zona de entrada a la cova Gelada, que se podrá utilizar para actividades educativas y visitas guiadas al parque, y para interpretación para los visitantes en general. La práctica de la espeleología en estas cavidades viene regulada por el artículo 49 de este PRUG.

Artículo 22. Protección de los suelos

1. Movimientos de tierras.
Los movimientos de tierras, que deberán cumplir las disposiciones del PORN, estarán sujetos a licencia urbanística previa, para la tramitación de la cual será requisito indispensable el informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia las tareas propias de la actividad agrícola, como la nivelación de terrenos en cotas inferiores a 0'5 m y el laboreo.
2. Protección de vertientes.
En las vertientes con pendiente superior al 15% no se admitirá la generación de desniveles por desmonte o terraplén. En estas áreas se promoverá como uso preferente el forestal, fomentando las actividades de regeneración de la cubierta vegetal con especies autóctonas, a fin de evitar problemas de erosión y mejorar la calidad paisajística de estos espacios.
3. Prácticas agrícolas.
En las prácticas agrícolas, el trabajo de los suelos deberá seguir aproximadamente las curvas de nivel.
4. Vías de tránsito.
La ampliación o modificación del trazado de las vías de tránsito no podrá ser realizada cuando se generen pendientes superiores al 7%, en suelos blandos, o al 15%, en los duros, ni cuando impliquen la formación de taludes con desnivel superior a 100 cm, en suelos blandos, o a 300 cm, en los duros.

Artículo 23. Protección de la vegetación silvestre

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

1. Formaciones vegetales.

De acuerdo con el artículo 22 del PORN, se consideraran formaciones vegetales todas las que existen en el ámbito de aplicación del PRUG, incluidas las ruderales y arvenses asociadas a los cultivos.

2. Tala y recolección

Se prohíbe, a todos los efectos, la tala y la recolección de especies vegetales silvestres, excepto la recolección popular de níscalos (*Lactarius sp.*) y de otros hongos tradicionalmente recogidos en la zona (especies de *Agaricus*, *Tricholoma*, *Hydnum*, *Macrolepiota*, *Hygrophorus*, etc) y de frutos y semillas silvestres, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 23 del PORN. Sólo se permite recolectar en fincas públicas, nunca en propiedad particular sin el consentimiento de ésta. Sin perjuicio de lo que dispone la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio ambiente, por la cual se regula la recogida de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2870, de 15.11.96) y de las modificaciones posteriores que pueda establecer el plan de ordenación forestal del parque, la recolección se registrará por las normas específicas siguientes:

- a. Se seguirán las normas particulares establecidas por este PRUG en lo que respecta al acceso por sendas, caminos y por el interior del bosque, y por lo general se reducirá el tránsito fuera de caminos y sendas ya trazadas al mínimo imprescindible. El acceso al bosque siempre será a pie, desde fuera del parque o desde las áreas de aparcamiento debidamente señalizadas.
- b. La recolección popular queda fijada en el parque en un máximo de 4 kg por persona y día.
- c. Se prohíbe verter cualquier clase de basuras durante la recolección. Estas deberán recogerse y transportarse a los contenedores habilitados en las áreas de aparcamiento del parque o fuera de éste.
- d. Se prohíbe alterar durante la recolección el bosque bajo, la capa orgánica del suelo y éste en general, ya sea manualmente o utilizando cualquier instrumento. Asimismo, se prohíbe a los visitantes utilizar dentro del parque cualquier herramienta apta para remover el suelo tales como hoces, rastrillos, azadas, escardillos u otros similares.
- e. Se recolectarán sólo los ejemplares de hongos que hayan llegado a su medida madura, dejando en su sitio, sin deteriorar, los ejemplares que se vean pasados, rotos o alterados, y los que no sean motivo de recolección.
- f. El transporte de los ejemplares recogidos será preferentemente en cestos de mimbre, paja, caña o similares, que por su estructura permitan la dispersión de esporas. Por ello, no se recomienda el uso de recipientes herméticos tales como bolsos, cubos, capazos y similares.
- g. Con carácter subsidiario a estas normas, serán de aplicación en el territorio del parque natural las ordenanzas municipales de recogida de hongos y setas que fueran promulgadas por los Ayuntamientos de Alcoi e Ibi, en especial con respecto a aspectos no regulados explícitamente en la presente normativa, como por ejemplo las especies de hongos protegidas en cada uno de los términos municipales de referencia.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

3. La tala y recolección de especies vegetales silvestres para fines científicos, y también el aprovechamiento forestal, quedan sometidos al informe previo favorable del órgano competente en materia de espacios naturales.
4. De acuerdo con el artículo 24 del PORN, se prohíbe la introducción y repoblación con especies exóticas no autóctonas en el ámbito del parque. En las zonas actualmente ajardinadas se evitará la invasión de las especies exóticas a los espacios naturales colindantes.
5. La introducción de cultivos como la lavanda (*Lavandula angustifolia*) y la salvia (*Salvia officinalis*), de los cuales se sospeche que tienen la posibilidad de desplazar genéticamente o ecológicamente las plantas autóctonas, de hibridarse con estas generando formas o taxones sin previa implantación en la zona, o de acelerar la transmisión de plagas o enfermedades, requerirá el informe previo del órgano competente en materia de espacios naturales.
6. La extracción de madera o leña fuera de las zonas en qué esté autorizada expresamente por estas normas, únicamente podrá ser realizada si responde a alguno de los criterios siguientes:
 - a. Provisión de leñas de paellers, usos domésticos o de otras instalaciones públicas.
 - b. Como resultado de tareas de prevención de incendios.
 - c. Como resultado de medidas fitosanitarias.
 - d. Con motivo de estudios científicos.
 - e. Para la erradicación de especies alóctonas invasoras, que desplacen a las del lugar.
 - f. En desarrollo de los planes de recuperación, manejo o conservación de especies amenazadas que, en su caso, sean redactados en virtud de la legislación aplicable.
7. Las leñas o combustibles naturales del parque utilizables en los paellers o de otras instalaciones públicas no podrán ser recogidos libremente por los visitantes.
8. En todos los montes públicos del parque natural se mantendrá un número de pies viejos o muertos (3-4% del área basal total por hectárea) para crear hábitats para invertebrados y vertebrados. Por el mismo motivo, en los desbroces y aclareos de pinares de umbría se dejará sobre el suelo una parte del ramaje generado. Se promoverán los mismos dos criterios para los montes privados.

Artículo 24. Prevención de los incendios

1. El Plan de Prevención de Incendios del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, en lo sucesivo PPI, aprobado por Orden de 22 de septiembre de 1994 (DOGV núm. 2375, de 27.10.94), en lo sucesivo Orden de 27.10.94, y modificada por la Orden de 5 de enero de 1995 (DOGV núm. 2454, de 21.2.95), regula la prevención, detección y extinción de los incendios en el ámbito del parque natural.
2. En tanto se proceda a la revisión del PPI prevista en su artículo 5, y de acuerdo con lo indicado en la disposición transitoria segunda de estas normas, las disposiciones del

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

citado Plan se consideran vigentes en todo aquello que no entre en contradicción con el presente PRUG.

3. La revisión del PPI constará de un documento de análisis, de su estado de ejecución y de la adecuación a los criterios técnicos actuales. Sin perjuicio de otros, se revisarán al menos los aspectos referentes a las franjas de protección en zona de bosque maduro, a la protección de la fauna a la hora de ejecutar las franjas de protección, a los sistemas de alerta y detección, a la adecuación de las áreas recreativas, a la adecuación con la normativa vigente y los planes locales de quemas de Alcoi e Ibi, a los tratamientos a efectuar en el área de influencia de las líneas eléctricas existentes en el parque, y la prevención de los incendios en el ámbito del PORN y de las sierras vecinas. El documento resultante mantendrá un formato similar, con las modificaciones que convenga, al PPI vigente.
4. En el ámbito del parque, las áreas cortafuegos y otros dispositivos de silvicultura vienen regulados por las disposiciones del plan de prevención de incendios, y sólo podrán ser realizados con las condiciones que éste establece, o pueda establecer una vez revisado.

Artículo 25. Protección de la fauna

1. Los artículos 26 a 28 del PORN establecen el marco para la protección de la fauna del parque natural. La tenencia de animales domésticos en las fincas particulares incluidas en el parque queda permitida, aunque se sujeta a los artículos del PORN antes mencionados con el fin de evitar perturbaciones sobre la fauna silvestre.
2. Con respecto a los visitantes, los perros son los únicos animales de compañía admitidos en el parque. Los perros irán en todo momento atados con correa y controlados de cerca por la persona que lo haya traído al parque, vigilando que no puedan asustar a los pájaros o pequeños mamíferos que encuentren a su paso. Se evitarán los gritos a los perros para no estorbar a la fauna y a los otros visitantes. No se permiten los juegos con los perros utilizando pelotas, piedras, troncos o similares. Sin perjuicio de lo anterior, el parque natural podrá adoptar las medidas que considere oportunas para disuadir a los visitantes a utilizar otras áreas más apropiadas en las que la presencia de perros no represente un riesgo de perturbación para la fauna.
3. La caza y captura de especies animales cinegéticas se regula en el artículo 33 de estas normas, correspondiendo a la ordenación de la actividad cinegética.

Artículo 26. Protección del paisaje y gestión de los hábitats

1. Gestión de los hábitats y del paisaje forestal
El Parque natural cumple las funciones ecológicas de un sistema natural de montaña mediterránea rodeado de usos rurales y urbanos, que lo separan de otros sistemas naturales similares próximos. La gestión de los hábitats y del paisaje del parque natural tenderá a mantener una masa homogénea y lo más extensa posible de bosques maduros de carrascal, fresnos y quejigo, mediante la conservación activa y la restauración. El artículo 25 del PORN establece los criterios específicos para la gestión de los hábitats forestales.
2. Gestión del paisaje agrario y agroforestal.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

En los hábitats no propiamente forestales, y de manera especial en las solanas y en los antiguos cultivos abandonados, indicados en el plano núm. 9 de impactos ambientales del PORN, se promoverá la formación de un mosaico heterogéneo de bosques, matorrales, cultivos, prados y páramos, evitando la excesiva fragmentación en unidades de pequeñas dimensiones. La gestión también favorecerá los hábitats más habitualmente utilizados por el conejo y la perdiz (márgenes, zarzales, páramos, vegetación ruderal). El director-conservador podrá autorizar la práctica del pastoreo extensivo, previo informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales, y bajo las limitaciones que supongan las normas particulares de esta Normativa.

3. Perturbaciones.

Se evitarán las perturbaciones naturales o antrópicas que comprometan la conservación de los hábitats y las especies de flora y de fauna de mayor interés que se señalan en el PORN, evitando una excesiva intervención sobre los sistemas ecológicos pero teniendo en cuenta las reducidas dimensiones del parque natural,

4. Hitos y elementos singulares.

Se vigilará la integración en el paisaje de aquellos hitos y elementos singulares de carácter natural como peñascos, árboles monumentales, etc, para todos los cuales podrán establecerse perímetros de protección en base a cuencas visuales que garanticen la prominencia en el entorno.

5. Catálogo de árboles monumentales.

El catálogo de árboles monumentales del Carrascal de la Font Roja se define en el PORN, y afecta a la totalidad del ámbito de éste. El director-conservador velará especialmente para su desarrollo y gestión, tanto en el parque natural como en el resto del ámbito del PORN.

6. Elementos constructivos tradicionales.

Los elementos constructivos tradicionales existentes en el ámbito del parque natural, como las ermitas, las cavas y las masías, así como los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, serán objeto de especial protección, con objeto de garantizar la conservación y recuperación de los valores arquitectónicos y tipológicos relacionados con las actividades tradicionalmente desarrolladas en el territorio, según lo que establece en la Ley 4/1998, d'11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV núm. 3267, de 18.6.98)

7. Restauración.

Para la restauración de elementos constructivos o de carácter natural del parque, la iniciativa privada podrá solicitar colaboración técnica y económica de la administración competente, que la otorgará según los medios humanos y materiales de que disponga.

SECCIÓN SEGUNDA. Protección de los recursos hidrológicos

Artículo 27. Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua

1. Previamente a la realización de actividades de limpieza, poda y roce de los barrancos y de sus márgenes deberá informarse a la dirección del Parque Natural, la cual podrá, con ese efecto, dictar las correspondientes recomendaciones a las cuales deberán ajustarse las mencionadas actuaciones.

2. El artículo 15 del PORN establece el resto de disposiciones referentes a cauces, riberas y márgenes.

Artículo 28. Vertidos de aguas residuales

1. Se eviatará la utilización de jabones y detergentes en los fregaderos y en las fuentes situadas en los paellers y en las zonas de uso público hasta que la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales asegure su correcta gestión. Provisionalmente, sólo se permite fregar con agua, y utilizar jabón en los lavabos habilitados en diferentes dependencias del parque natural.
2. En las zonas de uso público del paraje de la Font Roja y de los paellers de Sant Antoni se adecuarán las instalaciones necesarias para el tratamiento de las aguas residuales, preferentemente en estación depuradora compacta. Los proyectos de construcción de estos equipos tendrán especial cuidado en la gestión de sus residuos, excavaciones, y restauración posterior al tratarse de instalaciones en un espacio protegido, y cumplirán con las disposiciones del artículo 29.
3. El artículo 16 del PORN establece el resto de disposiciones referentes a los vertidos de aguas residuales.

Artículo 29. Protección de las aguas subterráneas

1. Quedan prohibidas las aperturas de nuevos pozos o captaciones de agua dentro los límites del parque, excepto las destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de los usos domésticos de las edificaciones tradicionales existentes en el parque y de las infraestructuras de uso público e interés social, siempre y cuando se justifiquen como la única manera de abastecimiento posible, previo informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales.
2. Los derechos de agua que, generados dentro el ámbito del parque natural, provean aprovechamientos fuera o dentro de éste, continuarán en la misma situación que antes de la declaración del parque natural por el Decreto 49/1987, de 13 de abril, del Gobierno Valenciano.
3. La conselleria competente en medio ambiente instará a la administración competente a que lleve a cabo el inventario de los derechos de agua y captaciones existentes en el ámbito del Parque Natural y el PORN, de forma que se proceda a su valoración cuantitativa, a la evaluación de su necesidad, a los usos a que se destina el agua subterránea y, en su caso, a su clausura.

SECCIÓN TERCERA. Normas sobre regulación de actividades

Artículo 30. Actividades extractivas, industriales y comerciales

1. Por ser consideradas incompatibles con los objetivos de protección del parque natural, quedan prohibidas las actividades extractivas, industriales y comerciales, de cualquier clase en el ámbito de aplicación de este PRUG.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

2. Excepcionalmente, se podrán admitir las actividades comerciales de carácter educativo, lúdico o turístico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 de este PRUG.

Artículo 31. Vertederos y residuos

1. Quedan prohibidos los vertederos de cualquier clase en el ámbito de aplicación de este PRUG.
2. Los residuos sólidos urbanos originados en las edificaciones rurales incluidas en el ámbito del parque serán retiradas por los ayuntamientos de Alcoi e Ibi de acuerdo con los sistemas generales de recogida de residuos que se aplique en cada uno de los términos municipales para este tipo de edificaciones.
3. Las basuras sólidas producto de las actividades recreativas en el parque se depositarán en bolsas de plástico dentro de los contenedores dispuestos a tal efecto en las zonas de uso público.

Artículo 32. Actividades agrarias

1. Concepto y normas aplicables
Serán consideradas agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría, la reproducción y el aprovechamiento de especies animales. El ejercicio de estas actividades tendrá que ser sometido a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación.
2. Áreas de cultivo
Se prohíbe ampliar las áreas actualmente existentes destinadas a la actividad agraria, y también la superficie que ocupan, excepto lo que se indica en el punto 4. El cultivo de especies forestales de carácter intensivo únicamente se podrá realizar sobre estas áreas.
3. Productos fitosanitarios
 - a. El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, de acuerdo con los periodos, limitaciones y acondicionamientos establecidos por los organismos competentes y en las determinaciones contenidas en este PRUG.
 - b. Se prohíbe la utilización, en el ámbito de aplicación de este PRUG, de herbicidas volátiles de cualquier clase y, por lo general, de productos fitosanitarios, la clasificación toxicológica de los cuales sea distinta de las categorías A o B para la fauna terrestre y acuícola, o sea tóxica o muy tóxica para el ganado y las personas.
4. Recuperación de la actividad agrícola.
La recuperación de la actividad agrícola en campos de cultivo abandonados tendrá que contar con la autorización del órgano competente en materia de espacios naturales, sin perjuicio de las restantes autorizaciones a qué haya lugar en aplicación de la legislación sectorial vigente.
5. Apicultura
 - a. La apicultura polinizadora se permite en cualquier parte del parque natural.

- b. La apicultura melífera se permite siempre y cuando la situación de las colmenas sea sobre suelos agrícolas o antiguos cultivos. En las zonas A y R definidas por el artículo 65 se requerirá informe favorable de la administración responsable de la gestión de espacios naturales protegidos, previa concesión del permiso.

6. Agricultura ecológica

Se considera prioritario el fomento de modalidades de cultivo ecológico en el ámbito del Parque Natural, tanto por lo que respecta a los cultivos existentes como a aquellos que, en cumplimiento de lo anteriormente indicado, pudieran implantarse.

Artículo 33. Actividad cinegética

1. Normas de aplicación

Mientras no se redacte y apruebe el Plan de Ordenación de los Recursos Cinegéticos (PORC) para el ámbito del PORN del Carrascal de la Font Roja, la actividad cinegética en el ámbito del parque se adaptará a los periodos y condiciones establecidos en la legislación específica, así como a las determinaciones contenidas respecto de la caza en el PORN y en este PRUG.

2. Especies objeto de caza.

El artículo 43 del PORN establece las especies que podrán ser objeto de caza, y los procedimientos de caza permitidos.

3. Regulación específica.

En los cotos afectados por el parque natural, la práctica cinegética vendrá regulada anualmente por un número máximo de ejemplares que se podrán cazar por temporada, y que fijará anualmente la conselleria competente en medio ambiente antes del inicio de la misma. Esta regulación se aplicará únicamente en el ámbito del coto incluido en el parque natural, de forma que el correspondiente Plan Técnico establecerá para cada zona del coto de que se trate el régimen aplicable en función de la normativa que corresponda.

4. Regulación excepcional

Con carácter excepcional, el órgano competente en materia de espacios naturales podrá autorizar la caza fuera de las limitaciones establecidas en esta normativa, cuando razones de orden biológico lo aconsejen, como son el control de especies con un número excesivo que pueda perjudicar seriamente la vegetación silvestre y los cultivos.

5. Caza de perdiz con reclamo

Queda prohibida en el ámbito del parque natural la modalidad de caza de perdiz con reclamo.

6. Órdenes generales de vedas

Las limitaciones establecidas en relación con la actividad cinegética serán entendidas sin perjuicio de lo que disponen las órdenes generales de vedas de cada año, cuando las disposiciones allí expuestas resulten más restrictivas o conservacionistas.

SECCIÓN CUARTA. Normas sobre infraestructuras, construcciones y edificaciones

Artículo 34. Instalaciones de telecomunicaciones

1. Se declaran las siguientes áreas estratégicas de telecomunicaciones: Paellersos de Sant Antoni, Ermita de Sant Antoni y Cumbre del Menejador. Las instalaciones de comunicaciones existentes en estas áreas quedan permitidas por este PRUG, y sometidas a las disposiciones sectoriales vigentes en la materia.
2. Las instalaciones que no dispongan del permiso de ocupación de los terrenos deberán ser objeto de un estudio previo de su situación administrativa y de la necesidad de su existencia. En caso de que este estudio justifique la conveniencia de su mantenimiento, deberán regularizar su situación en el plazo de un año desde la fecha de publicación de este PRUG, reinstalándose prioritariamente en soportes ya existentes. Los caminos existentes con el único uso de acceder a las antenas, deberán quedar cercados y el acceso se restringe a los técnicos de mantenimiento del concesionario de la instalación y al personal del parque natural.
3. La colocación de nuevas instalaciones de telecomunicaciones en estas áreas estratégicas únicamente se permitirá sobre torres de apoyo ya existentes, siempre y cuando sea técnicamente posible, y en cualquier caso deberá contar con el informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales. Bajo ningún concepto, ni para instalaciones existentes ni nuevas, se admitirá la instalación de líneas eléctricas para su abastecimiento, ni la construcción de nuevas pistas de acceso.
4. Fuera de las tres áreas estratégicas de telecomunicaciones indicadas en el apartado 1 se prohíben, a todos los efectos para todo el ámbito del parque natural, las instalaciones de telecomunicaciones.

Artículo 35. Infraestructuras lineales

1. Sin perjuicio del artículo anterior, queda prohibida, a todos los efectos, la realización de infraestructuras de cualquier clase, como son las líneas eléctricas, telefónicas, etc., excepto las destinadas al servicio del parque natural.
2. Con carácter excepcional, y previa autorización del órgano competente en materia de espacios naturales, se podrá permitir la instalación de líneas subterráneas en las áreas del parque natural en qué resulte compatible con las normas particulares de este PRUG.
3. Todas las actuaciones de infraestructura que, por razón de su naturaleza, se consideren como autorizables en la presente normativa, así como aquellas destinadas al servicio del parque natural, prevención de incendios, servicio de protección civil de la comunidad autónoma o del estado y redes de prevención de riesgos naturales, deberán atender, además de la legislación sectorial correspondiente, a los requisitos siguientes:
 - Los trazados y el emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, para evitar la creación de obstáculos en la libre circulación de la fauna y de las aguas, o rellenos de sedimentos, la degradación de la vegetación natural o los impactos paisajísticos.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- Durante la realización de las obras habrán de tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal y al acabar las obras se tendrá que proceder a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos periodos establecidos por el PORN en qué puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.

4. Las líneas eléctricas y telefónicas destinadas al servicio de instalaciones sitas en el ámbito del parque natural habrán de discurrir enterradas. El órgano competente en materia de espacios naturales velará por el progresivo enterramiento de las líneas que incumplan esta norma, con el apoyo técnico y económico de las diferentes administraciones interesadas, el sector eléctrico privado y la propiedad.
5. El artículo 13 del PORN regula el régimen de evaluación de impacto ambiental al cual se habrán de someter estas infraestructuras.

Artículo 36. Construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria

1. Se admitirá la ampliación de la superficie de las construcciones, instalaciones y infraestructuras ya existentes vinculadas a la explotación agraria, para lo cual habrán de contar con el informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales. La superficie máxima de parcela resultante que puede ser ocupada por las construcciones y los elementos arquitectónicos no podrá exceder del 1% de la superficie de parcela y nunca podrá ser superior de 200 m². La alzada máxima será de 7 metros en una sola planta. El 80% de la superficie de la parcela ha de estar en cultivo.
2. En cualquier caso, y de forma previa a la autorización de la Conselleria de Territori i Habitatge, deberá justificarse la solicitud mediante un informe previo de la Conselleria de Agricultura y Pesca, dónde se demuestre la vinculación directa de estas construcciones, instalaciones o infraestructuras a la explotación agraria, así como también su conformidad con los planes o normas de carácter sectorial.
3. Las normas particulares de este PRUG establecen las categorías de protección en las cuales estas construcciones, instalaciones o infraestructuras quedan prohibidas.

Artículo 37. Instalaciones ganaderas

1. Los recintos de guarda del ganado son las únicas instalaciones ganaderas permitidas en el ámbito del parque natural, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67 para la zona de protección integral.
2. En cualquier caso, los recintos de guarda de ganado únicamente podrán autorizarse sobre campos de cultivo.

Artículo 38. Instalaciones y adecuaciones relacionadas con las actividades recreativas

1. Se prohíbe, a todos los efectos, toda clase de edificación de nueva planta relacionada con la actividad recreativa en el ámbito de aplicación de este PRUG, con la excepción de los servicios sanitarios y de saneamiento de las aguas que sean necesarios para eliminar los impactos existentes a las zonas de uso público, definidas por las normas particulares de esta normativa.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

2. En los espacios reservados para el uso público, sólo se permitirán aquellas instalaciones o edificaciones de carácter recreativo de interés público o social, las cuales deberán basarse sobre construcciones preexistentes y se evitarán las edificaciones de nueva planta, excepto en los casos indicados en el primer apartado. La reconversión no podrá comportar un aumento de la altura de la edificación, tendrá que resolver adecuadamente la depuración de vertidos y se ajustará a las características paisajísticas de la zona. El otorgamiento de licencias urbanísticas o de actividad exigirá el informe previo favorable del órgano competente en materia de espacios naturales, incluso cuando se trate de instalaciones desmontables de carácter provisional.
3. Las construcciones e instalaciones actualmente existentes en alguno de estos espacios, siempre y cuando no entren en contradicción con las determinaciones de este PRUG y con las normas particulares establecidas para estos espacios, habrán de ajustarse a la normativa sectorial que les sea de aplicación, al efecto de regularizar la situación.

Artículo 39. Actividades de urbanización, edificación y reforma

1. La urbanización, la construcción, y la reforma de edificios en el ámbito del parque natural viene regulada y determinada por los artículos 54 y siguientes del PORN, y por las normas particulares de este PRUG, que determinan las limitaciones a estas construcciones y edificaciones públicas.
2. Queda prohibido el desmantelamiento o demolición de aquellos edificios e instalaciones tradicionales de interés histórico-arqueológico, para los cuales se potenciarán las actuaciones que supongan mejora, restauración y conservación.
3. Las edificaciones, construcciones o instalaciones, de cualquier clase y uso, existentes en el momento de la entrada en vigor de este PRUG, que no se ajusten a las previsiones que contiene o a las determinaciones de la legislación sectorial aplicable, serán consideradas fuera de ordenación a efectos urbanísticos. En este supuesto quedarán sometidas al régimen previsto en el artículo 58.6 de la Ley Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística (DOGV núm. 2394, de 24.11.94), en relación con los artículos concordantes del Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, por el cual se aprueba el reglamento de planeamiento de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 3408, de 8.1.99).

TÍTULO III. NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DEL USO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA. Normas sobre actividades recreativas y educativas

Artículo 40. Horarios del parque

1. El acceso al parque, en aquellos lugares en que se permite, será libre en todo el horario diurno, desde el amanecer al crepúsculo. En horario nocturno se permite el tránsito por la red de carreteras del parque para acceder a las zonas de uso público y la estancia en las mismas. El uso de los itinerarios y sendas del parque y la estancia en zonas del parque diferente de las zonas de uso público en horario nocturno requerirá la previa comunicación al director-conservador. Se excluyen de esta norma a los servicios del parque, los propietarios de fincas particulares y las personas que éstos certifiquen.
2. Los horarios serán los siguientes:
 - a. Los servicios públicos del parque: Centro de Información, Servicio de Visitas Guiadas y otros que puedan existir en el futuro, como el Centro de Información y Interpretación del Carrascal de la Font Roja, tendrán el siguiente horario: de octubre a marzo, no abrir antes de las 9,30 h ni cerrar tras las 18,00 h; de abril a septiembre, no abrir antes de las 9,30 h. ni cerrar después de las 20,00 h.
 - b. El horario de apertura de los servicios de restauración del parque en el Santuario de la Font Roja lo fijará el Ayuntamiento de Alcoi pero, a manera orientativa, será: en días laborables y domingos, no abrir antes de las 9,00 h. ni cerrar tras las 18,00 h.; en viernes, sábados y durante toda la semana de los meses de julio y agosto, no abrir antes de las 9,00 h. ni cerrar tras las 24,00 h.
 - c. Aunque los intervalos indicados tienen carácter orientativo, cada servicio deberá establecer prioritariamente sus horarios con arreglo a los mismos. De forma justificada y previo informe del director-conservador, se podrán modificar estos intervalos si no introducen alteraciones sustanciales sobre la conservación y la gestión del parque.

Artículo 41. Uso público y protección de los recursos naturales

1. El parque natural aplicará mecanismos para transmitir actitudes y expectativas apropiadas a las personas que lo visitan, para minimizar el impacto ambiental del uso público mientras se maximiza la experiencia de los visitantes, con el contacto directo con el personal del Parque y su patrimonio, y con materiales interpretativos bien orientados.
2. No se permite, sea cual sea el procedimiento, realizar inscripciones, señales, signos y dibujos sobre piedras, vegetales o cualquier otro elemento del medio natural, así como en todo mueble o inmueble. Excepcionalmente se admitirán las señales de las sendas de pequeño recorrido (PR), senderos locales (SL) y gran recorrido (GR), que se realizarán con cuidado, y en el número mínimo necesario para la correcta identificación de la senda a seguir, pero por lo general estas también utilizarán como apoyo la señalética propia del parque natural.
3. En las zonas en regeneración, así indicadas mediante rótulos, queda prohibido el tránsito de visitantes y las actividades de uso público de manera general. En las zonas de mayor frecuentación los rótulos añadirán la indicación "Acceso restringido".

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

4. En la zona de uso público de la Font Roja y de Sant Antoni los visitantes han de utilizar los lavabos existentes y no se permite la creación de letrinas incontroladas en toda la zona. En el resto del parque, incluidas las zonas de uso público del Mas de Tetuan y de la Ermita de Sant Antoni, no se permiten las letrinas incontroladas a menos de 25 m de sendas y caminos, y 50 m de puntos de estancia, miradores y edificaciones rurales, y cursos de agua. En el resto del parque se permiten las letrinas incontroladas, de acuerdo con las normas particulares, y siempre y cuando las evacuaciones y el papel higiénico se entierren.
5. Los servicios del parque (servicios públicos y restaurante) adaptarán la recogida selectiva de los diferentes tipos de residuos producidos al modelo vigente en el término municipal de Alcoi, resultando de aplicación la ordenanza que apruebe el Ayuntamiento de Alcoi referente a este particular.
6. Aun cuando existan contenedores para basuras sólidas en el parque, se promoverá el transporte de las basuras hacia las zonas urbanas de origen de los visitantes, como también la separación de las diferentes fracciones según la recogida que se lleve a cabo en sus sitios de origen.
7. A todos los efectos, el parque velará por la conservación y el mantenimiento de las fuentes y garantizará la potabilidad de su agua de acuerdo con la legislación vigente. Si hace falta, se declararán normas de protección de subacuíferos, de acuerdo con lo que dispone el PORN. En un sitio visible del Centro de Información habrá una hoja de registro de la calidad del agua de las principales fuentes del parque, que podrán facilitar los centros de salud locales.

Artículo 42. Áreas de descanso, puntos de estancia y miradores

1. Las áreas de descanso, también denominadas de pícnic o recreativas se localizan en zonas de uso público del parque, tal y como se indica en el plan de gestión y zonificación, y tienen que disponer de los siguientes servicios mínimos:
 - Aparcamiento integrado en el entorno.
 - Paellers y barbacoas), en su caso, debidamente preservados y sin generar riesgo de incendios.
 - 3 mesas por cada paellero existente.
 - Plafón con información sobre el riesgo de incendio, las normas de uso del área de descanso, y resto de información del parque (localización y horario del Centro de Información, itinerarios y sitios de interés, principales valores del parque).
 - Agua potable.
 - Puntos de agua con las aplicaciones necesarias para utilizar en la extinción de incendios.
 - Servicios sanitarios y tratamiento de las aguas residuales.
 - Contenedores y recogida de basuras.
 - Disponibilidad de leña en un leñero debidamente acondicionado.
 - Limpieza diaria en días de máxima utilización.
2. Son puntos de estancia los sitios localizados en rincones del parque dónde los visitantes acostumbran a realizar paradas cortas para descansar, o admirar el entorno, tal y como se indica en el Plan de gestión y zonificación. Los puntos de estancia podrán ser acondicionados con los siguientes elementos:

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- 2 bancos, rústicos y adecuados al entorno.
 - Plafón interpretativo con información del parque.
 - Señales indicadoras de itinerarios del parque.
 - Sendas, barreras y otros elementos para evitar la dispersión de los visitantes.
3. Son miradores del parque los sitios localizados en puntos con vistas panorámicas y gran amplitud visual, tal y como se indica en el Plan de gestión y zonificación. Los miradores podrán estar acondicionados con los siguientes elementos:
- Torres metálicas o de madera, con formas y colores integrados en el entorno
 - Plafones de interpretación del paisaje.
 - Sendas, barreras y otros elementos para evitar la dispersión de los visitantes y el riesgo de accidentes.
4. Las mesas y bancos del parque seguirán las tipologías que se vienen utilizando, de diseño rústico. Cualquier clase de mesa o banco que siga una tipología diferente de esta requerirá la autorización expresa del director-conservador para incorporarla en proyectos o actuaciones del parque.
5. Las áreas de descanso y los puntos de estancia son los sitios recomendados para pícnic en el parque. Cuando se haga pícnic fuera de estas áreas se tendrán que respetar las limitaciones de paso establecidas por este PRUG y, en itinerarios y senderos, no estorbar el paso de otros visitantes. No se permiten las actividades de pícnic encima de las torres de los miradores.
6. Sólo se permite hacer fuego en los paellers adecuados a tal efecto. El tiempo máximo aconsejado para utilizar el paellero es de 1 hora, especialmente en horas de mayor afluencia. Si hay saturación de usuarios una vez utilizado no se permite usar otros paellers. En todos los casos se excluye el uso de más de un paellero por mesa.
7. Para hacer fuego únicamente se utilizará la leña suministrada en los leñeros, o que el visitante traiga de fuera del parque. De acuerdo con el artículo 23 de este plan rector queda prohibida la recolección de leña en el parque a cargo de los propios visitantes.
8. Debe apagarse completamente el fuego y las brasas de los paellers, utilizando agua, una vez finalizado su uso.
9. El director-conservador tiene la capacidad de declarar, sin aviso previo, días de alerta máxima de riesgo de incendios en los cuales quedará totalmente prohibido utilizar y hacer fuego en los paellers y en todo el Parque. En estos días se colocarán rótulos indicativos a tal efecto en las puertas de entrada al parque por las carreteras AP-2001 y AP-2000 desde Alcoi, y en los propios paellers y los guardas del parque patrullarán especialmente por las zonas de paellers para asegurar el desempeño de la limitación.
10. El parque promoverá las técnicas de pícnic con mínimo impacto entre los visitantes del Centro de Información, las visitas guiadas del parque y los usuarios de los paellers. De manera orientativa estas incluyen:
- El cumplimiento de las normas referentes al fregado de platos, recogida de las basuras y uso de las áreas de descanso, puntos de estancia y miradores.
 - No utilizar platos y vasos de un solo uso para de minimizar la producción de basuras.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- Utilizar el mínimo de leña necesaria para preparar el alimento.
- Evitar ruidos excesivos y elementos que los puedan generar.

11. Es objetivo del parque limitar al mínimo necesario los paellers en su ámbito. Para ello, de manera progresiva se cerrarán los paellers del Rossinyol, en el Paraje de la Font Roja. Los paellers de la Glorieta se mantendrán hasta que el ámbito de influencia del Parque en el término de Alcoi pueda ofrecer nuevos servicios similares, por lo que será política del parque apoyar a iniciativas en esta línea, y entonces se transformarán en área de descanso sin paellers. Los paellers de Sant Antoni son los únicos que se prevé mantener a largo plazo.

Artículo 43. Senderismo y excursionismo

1. Las actividades de senderismo y excursionismo realizadas por grupos que no superen las 15 personas no requieren ninguna notificación o autorización previa. Los grupos comprendidos entre 16 y 35 personas tienen que notificar la actividad al director-conservador, que podrá delegar en los monitores-educadores. La notificación, que podrá ser verbal e inmediatamente anterior a la realización de la actividad, se presentará en el Centro de Información del Parque. Los monitores-educadores, con la delegación del director-conservador, resolverán de acuerdo con la ruta trazada y facilitarán información sobre las técnicas de mínimo impacto para esta actividad. Cuando el grupo sea superior a 36 personas, la notificación se dirigirá al director-conservador con una antelación mínima de 15 días.
2. La práctica del senderismo y el excursionismo queda limitada y circunscrita a los itinerarios del parque (barranc de l'Infern, les caves, Tetuan-Menejador, pequeño itinerario y mas de Nyego), y a las sendas de acceso (GR-7, PR V-26, senda Pla de la Mina-Menejador y las tres nuevas sendas Alcoi-St. Antoni, Sant Pascual-mas de Canyo, e Ibi-Foiaderetes), tal y como aparecen definidos en el plan de gestión y zonificación. El tránsito por sendas o caminos diferentes de estos no está prohibido pero no se promoverá y se disuadirá a los visitantes de utilizarlo. La apertura de nuevos itinerarios y sendas de acceso habrán de ser sometidas al informe preceptivo del órgano competente en materia de espacios naturales.
3. En los itinerarios y sendas permitidas se permanecerá en el camino existente y ya pisoteado y se evitará la creación de sendas secundarias o la ampliación de sendas.
4. Con carácter anual el órgano gestor emitirá un programa de restauración de sendas e itinerarios con el objetivo de eliminar los impactos causados por su uso, que ejecutará la brigada de mantenimiento del parque. Ésta, en sus trabajos de mantenimiento de sendas, evitará el uso de clavos de acero con cabeza que pueda resultar peligrosa en caso de caídas.
5. La senda Pla de la Mina-Menejador se utilizará preferentemente como itinerario de subida, para reducir la erosión. Con este fin se instará al visitante a utilizar el recorrido en sentido de las agujas del reloj: Pla de la Mina-Menejador-Tetuan-Pla de la Mina, y no volver de bajada por la senda. En la senda Pla de la Mina-Menejador se colocarán pequeños rótulos informando al visitante del especial valor de los hábitats que atraviesa (carrascal y vegetación culminal), instándolo especialmente a quedar en el camino señalizado, sin salir de este, y cuando andando sobre las piedras, cuando haya.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

6. Es obligatorio seguir las posibles desviaciones de la ruta principal que marquen las señalizaciones oficiales del parque colocadas sobre el terreno.
7. El parque promoverá las técnicas de senderismo y excursionismo con mínimo impacto entre los visitantes del Centro de Información y de las visitas guiadas del parque. De manera orientativa estas incluyen:
 - Respetar las normas de uso público establecidas en el parque.
 - Evitar recolectar frutos de bosque.
 - Preparar la excursión de manera que los embalajes, botellas, latas, etc. sean mínimos y así evitar tener más basuras para llevarse a casa después.
 - Traer bolsas extras para guardar sobrantes, recoger basuras , etc.
 - En sendas e itinerarios estrechos andar en hilera de uno para evitar ampliar los caminos.
 - Avisar a los compañeros de la presencia de pequeños animales o plantas delicadas en el camino, para prevenir que sean aplastados.
 - Colaborar en recoger los basuras que otros visitantes hayan abandonado en zonas remotas del parque.
 - Respetar las barreras, señales y otros objetos en las propiedades públicas y privadas.
 - Pedir permiso a los propietarios que se encuentran en sus fincas cuando los itinerarios cruzan alguna propiedad privada (GR-7, PR V-26, les Caves) y respetar el derecho a la privacidad.

Artículo 44. Alojamiento en el parque

1. El alojamiento en el parque se permite en las modalidades de acampada, albergue, masía de turismo rural y hotelera en el área del Santuari, de acuerdo con lo indicado en los apartados correspondientes del PORN y de las normas que se indican a continuación.
2. La acampada se permite, previa obtención del permiso, en la zona de acampada de la Font Roja, y se limita a un máximo de 20 tiendas simultáneamente. En el resto del parque no se permite la acampada ni la pernoctación, entendida ésta como la estancia en tienda o en vivac durante las horas nocturnas, excepto la acampada que se desarrolle en fincas privadas de acuerdo con el Decreto 253/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2422, de 5.1.95), en lo sucesivo Decreto 253/1994, y sin perjuicio de lo que disponen las normas particulares de este PRUG. En las dos entradas del GR-7 en el parque habrá una indicación expresa de esta limitación. Esta limitación en la pernoctación se entiende como una restricción a las disposiciones de la legislación vigente sobre acampada libre o itinerante.
3. La actividad de acampada se regirá por las normas siguientes:
 - a. Solicitar la reserva de acampada a través de la Oficina de Información Juvenil de Alcoi con un mínimo de 10 días de antelación.
 - b. Estancia máxima limitada a tres noches consecutivas.
 - c. Acampada limitada a los dos banales situados bajo el aparcamiento y perfectamente delimitados.
 - d. Utilizar de forma obligatoria tiendas clase iglú o canadiense.
 - e. Acceso a la zona de acampada entre las 8 y las 20 horas.
 - f. Entregar la autorización de acampada al guarda municipal del paraje de la Font Roja.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- g. En el caso de acceder en vehículo particular este se estacionará en el aparcamiento del parque.
 - h. No hacer surcos alrededor de las tiendas.
 - i. No utilizar casetes ni radios a un volumen excesivo a ninguna hora del día o la noche.
 - j. No hacer fuegos de leña.
 - k. A partir de las 0 horas de la noche, no realizar actividades que comporten ruido.
 - l. Seguir las restantes normas generales para el uso público en el ámbito del parque.
4. En el futuro se prevé que pueda existir un albergue u hotel en el paraje de la Font Roja, pero no se considera un equipamiento prioritario, por lo que el Parque no promoverá activamente su instalación. En su caso, el alojamiento se regirá por las determinaciones existentes, además de las que la conselleria competente en medio ambiente pueda establecer de forma explícita para esta actividad.
 5. Se permite la restauración y adecuación de las edificaciones existentes en el parque como base para el desarrollo de nuevos recorridos etnográficos y de alojamiento en el régimen de turismo rural siguiendo lo que disponen el PORN y este PRUG.
 6. No es objetivo del parque la promoción activa del alojamiento de turismo rural en su interior, pero se asesorará y se participará en las iniciativas que en esta línea puedan surgir desde otros sectores.
 7. Es objetivo a largo plazo eliminar totalmente la acampada en los terrenos públicos del parque natural. Por ello el espacio actual de acampada no se ampliará ni se localizará en otro sector del parque. La eliminación definitiva de la zona de acampada dependerá de la existencia de servicios similares en el ámbito de influencia del parque en el término de Alcoi y de servicios de albergue en el paraje de la Font Roja. Es objetivo del parque apoyar a iniciativas en esta línea.

Artículo 45. Actividades de educación y visitas organizadas al Parque

1. Las actividades de educación y las visitas guiadas en el parque tienen como objetivo formar y sensibilizar al visitante sobre los valores naturales y culturales del parque, sobre aspectos generales de la naturaleza y el medio ambiente y sobre las normas y comportamientos en la naturaleza, respeto al medio ambiente, y en concreto el parque. El enfoque de estas actividades será integral en todos estos conceptos citados, siempre y cuando sea posible en función de los objetivos de cada grupo.
2. Pueden utilizar los servicios públicos de educación y visitas guiadas todos los centros de formación, asociaciones, centros de esparcimiento y descanso y grupos organizados por lo general que así lo deseen, previa solicitud con una antelación mínima de 1 mes dirigida al director-conservador y sin ningún cargo económico. El director-conservador podrá delegar la tramitación de la solicitud de acuerdo con el artículo 12.4 de estas normas. En el futuro, y en atribución de las disposiciones adicionales de este PRUG, podrá existir un cargo económico para este servicio, que revertirá directamente en la gestión del uso público en el parque. Los servicios de educación y visitas guiadas no pueden ser utilizados por empresas que ofrezcan visitas al parque a sus clientes, aunque estas podrán utilizar libremente las infraestructuras del parque, incluidos sus itinerarios, siempre de acuerdo con las normas de este plan.

**CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE**

- Las actividades de educación y las visitas guiadas utilizarán como apoyo los servicios disponibles en el Centro de Información, y en un futuro en el Centro de Información y de interpretación, en el vivero, en las zonas de uso público, y en los itinerarios de Mas de Tetuan-Menejador, barranc de l'Infern, pequeño itinerario y Mas del Nyego.
- La tabla siguiente establece los máximos de personas/grupo y los grupos/mes que serán admitidos en las diferentes áreas e itinerarios incluidos en el servicio de educación y visitas del parque. Además de las limitaciones específicas por áreas e itinerarios el servicio atenderá un máximo total de 50 grupos por mes y de 1.300 personas por mes, por lo cual no se utilizará en ningún mes la capacidad total reflejada en la tabla, sino sólo algunas capacidades parciales por áreas o itinerarios. Es responsabilidad del director-conservador, o de la persona delegada de acuerdo con el artículo 12.4 de estas normas, repartir los grupos correctamente en función de las capacidades parciales máximas.

Área o itinerario	Número máximo de personas/grupo	Número máximo de grupos/mes
Itinerario del Barranc de l'Infern	25	10
Itinerario Menejador-mas de Tetuan	35	20
Itinerario mas de Nyego	25	10
Área de la Font Roja / Centro de Información	50	20
Pequeño itinerario	35	20
Vivero del parque (paraje de la Font Roja)	15	5
Área de la Ermita de Sant Antoni	40	15

- La revisión de los baremos establecidos en esta tabla necesitará del informe preceptivo del director-conservador, con el asesoramiento técnico del órgano competente en materia de espacios naturales y el informe del Consell de Protecció del parque natural.
- Los grupos que utilicen los itinerarios del Barranc de l'Infern, Pequeño itinerario y Menejador-Mas de Tetuan, y el Vivero del parque podrán también utilizar el Área de la Font Roja/Centro de Información. Los grupos que utilicen el itinerario del mas de Nyego podrán utilizar también el Área de la Ermita de Sant Antoni.
- Se promoverá que los grupos organizados no utilicen la senda Pla de la Mina-Menejador en sentido de bajada. En sentido de subida circularán por la misma siempre en hilera de un. En días de lluvia o cuando el terreno esté enfangado el uso de la senda será a criterio del equipo de educación ambiental, intentando evitar siempre la erosión y el destrozo del camino.
- Los grupos que efectúen visitas a los itinerarios del Parque sólo realizarán paradas para explicaciones en caminos de más de 3 m. de anchura y en explanadas. Solo en el itinerario del barranc de l'Infern, dónde hay largos tramos estrechos, se podrán realizar paradas en las curvas de la senda, dónde será fácil hacer explicaciones para el grupo sin salir fuera del terreno ya pisado.
- Es un trabajo de los monitores-educadores que guiarán los grupos organizados conseguir que estos cumplan las restantes normas vigentes en el Parque, por ello se

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

harán las explicaciones pertinentes al responsable del grupo al llegar, para que colabore en el cumplimiento, y dirigidas al grupo por lo general antes de iniciar el itinerario.

Artículo 46. Actos públicos: romerías y actividades culturales

1. A todos los efectos, la realización de cualquier acto público requerirá informe del director-conservador, que podrá, cuando sea necesario, establecer las condiciones necesarias. Las solicitudes se presentarán con una antelación mínima de dos meses a la realización de la actividad; excepcionalmente, este plazo podrá reducirse a un mes si concurren circunstancias extraordinarias que así lo justificaran.
2. Las romerías principales, con afluencia ilimitada, se permiten únicamente en la zona de la Font Roja y en la ermita de Sant Antoni, dado su carácter tradicional y la imposibilidad de trasladarlas a otros sitios diferentes. No se permite el uso de ninguna clase de megafonía en la realización de estos actos. Las entidades organizadoras de las romerías principales cuidarán de:
 - a. Montaje y desmontaje de la infraestructura necesaria para su actividad.
 - b. Suministro de agua.
 - c. Instalar lavabos móviles durante la celebración de los actos, en un número suficiente a criterio de la administración del parque.
 - d. Instalación extra de contenedores de basuras y recogida posterior.
 - e. Limpiar la zona por dónde se celebra la romería, después de finalizada ésta, de basuras y otros desechos que contravengan la normativa establecida en el Plan Rector del parque.
 - f. Organizar el servicio de transporte público para acceder a la zona dónde se lleven a cabo las actividades.
 - g. Difundir las normas de uso público del parque entre los asistentes y habilitar un servicio de voluntarios que informen y persuadan a los participantes de seguir las normas durante la celebración de los actos.
 - h. Contar con la presencia del servicio de guardería del órgano gestor del parque, la Policía Local de Alcoi, y la Cruz Roja.
 - i. Quedan los organizadores obligados, en todos los casos, a restituir las zonas alteradas al estado original.
3. En el ámbito del parque sólo se promoverán actos culturales de reducidas dimensiones en la ermita de Sant Antoni y su explanada hormigonada, y en la ermita de la Font Roja y el edificio del Centro de Información y de Interpretación. La autorización preceptiva podrá someter la aceptación del acto de manera expresa a la habilitación de transporte público para acceder, si considera que el uso del vehículo particular ocasionaría problemas de gestión de la demanda de espacio o impactos ambientales concretos. Para estos actos, se establece un máximo orientativo de 200 participantes, sin perjuicio de la posibilidad de promover actos culturales para un número previsto de participantes mayor si, por la naturaleza del acto o la ubicación del mismo, no se considera previsible que se produzcan efectos significativos sobre la conservación del parque.
4. Para el acceso a los servicios religiosos que se celebren en el Parque se promoverá el uso del vehículo particular compartido entre los asistentes, con el fin de minimizar el número de vehículos movilizados para tales actos.

SECCIÓN SEGUNDA. Normas sobre actividades deportivas

Artículo 47. Normas generales de las actividades deportivas

1. A todos los efectos, la realización de cualquier excursión o competición deportiva organizada requerirá el informe del director-conservador, que podrá, cuando sea necesario, establecer las condiciones que sea necesario. Las solicitudes se presentarán con una antelación mínima de dos meses a la realización de la actividad; excepcionalmente, este plazo podrá reducirse a un mes si concurren circunstancias extraordinarias que así lo justificaran.
2. Complementariamente a lo que dispone el artículo 62 del PORN, se prohíbe, a todos los efectos, la realización de competiciones deportivas de vehículos con o sin motor, como por ejemplo rallys, carreras de trial, etc. en las carreteras, en caminos y sendas no asfaltados que transcurren por el interior del parque natural, como también la realización de excursiones organizadas de vehículos conforme a la definición establecida en el artículo 2 del Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales (DOGV núm. 2344, de 13.9.94).
3. Queda prohibida la actividad de escalada en el ámbito del parque natural.

Artículo 48. Carreras atléticas y ciclistas

1. La Carrera Atlética de la Font Roja y el Trofeo de Ciclismo de la Virgen de los Lirios son las dos únicas actividades deportivas admitidas con carácter anual en el Parque. Estas habrán de cumplir de manera general las condiciones siguientes:
 - a. Montaje y desmontaje de la infraestructura necesaria para su actividad.
 - b. Asegurar que los participantes utilicen únicamente los servicios higiénicos de la Font Roja, y no ensucien el entorno.
 - c. Instalar contenedores especiales para los participantes tanto en la Font Roja como en cada punto kilométrico de la carretera AP-2001.
 - d. Prohibir a los participantes tirar botellas, bidones de agua, esponjas y similares durante la subida, fuera de los contenedores expresamente habilitados.
 - e. Limpiar la zona por dónde se celebra la prueba, después de finalizada esta, de basuras y otros desechos que contravengan la normativa establecida en el Plan Rector del parque.
 - f. Difundir las normas de uso público del parque entre los participantes y el público asistente, y concretamente delimitar zonas autorizadas por la organización para la presencia de aficionados y espectadores en puntos que no supongan deterioro del entorno natural, aconsejándose que estas estén sitas en caminos. En este sentido la organización tendrá que prohibir la presencia de público, durante todo el recorrido, en zonas con vegetación.
 - g. Disponer de personal de vigilancia de la organización, antes y durante la celebración de la prueba, para evitar la penetración de vehículos por los caminos del parque, y el estacionamiento fuera del aparcamiento sito junto al Santuario.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- h. Disponer de la presencia del servicio de guardería del órgano gestor, la Policía Local de Alcoi, y la Cruz Roja.
 - i. Los organizadores quedan obligados, en todos los casos, a restituir las zonas alteradas al estado original.
2. El uso de la carretera AP-2001 como llegada para otras carreras ciclistas sólo será admitida de manera excepcional para carreras de categorías aficionado e inferior pero no para carreras profesionales.

Artículo 49. Espeleología

1. La práctica de la espeleología en cualquier cavidad del parque necesitará el informe del director-conservador. El número de permisos de entrada anuales queda limitado a 5 por cavidad, por encima de los cuales hará falta un informe de técnicos expertos en geología y ecología subterráneas que determinan la capacidad de la cavidad para aceptar un mayor uso. Los grupos de espeleólogos no serán nunca superiores a los 5 integrantes.
2. Una vez obtenido el permiso los espeleólogos cumplirán las siguientes normas básicas: seguir la normativa general establecida en la Ley 11/1994, respeto absoluto a la fauna, flora y formaciones características, no dejar instalaciones fijas en las cavidades, recoger todos los estiércoles producidos y utilizar luces no contaminantes. Queda prohibida la utilización de luces de carburo.
3. Las recolecciones de flora, fauna y materiales geológicos de las cavidades y sus accesos sólo se admitirá con finalidad científica y tendrá que ser autorizada por el órgano competente en materia de espacios naturales.

Artículo 50. Vuelo libre (parapente y ala delta)

La práctica del vuelo libre será permitida únicamente en la zona del mirador de Sant Antoni, siempre y cuando el aterrizaje se lleve a cabo fuera del ámbito del Parque, en grupos limitados a 3 deportistas con sus equipos (parapentes o alas delta) desplegados simultáneamente en el despegue, y a 10 en vuelo. El uso de la zona de despegue para actividades organizadas de aventura, cursillos, competiciones y similares requerirá la autorización expresa del director-conservador del parque.

Si el uso de la zona de despegue se volviera continuado, el equipo técnico del órgano gestor estudiará la posibilidad de instalar una plataforma que evite la degradación de la misma.

SECCIÓN TERCERA. Normas sobre actividades científicas

Artículo 51. Ámbito de aplicación de las normas sobre actividades científicas

Estas normas regulan la actividad investigadora del parque natural, de acuerdo con el marco establecido por el artículo 53 del PORN, y que deberá cumplir las restantes disposiciones de este PRUG. También reúne las disposiciones del Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el cual se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal (DOGV núm.. 2379, de 3.11.94).

Artículo 52. Definición de actividades científicas

Serán consideradas actividades científicas las actividades relacionadas directamente con la investigación y la obtención de información sobre el medio natural o las actividades humanas y realizadas por personas ligadas a centros de búsqueda institucionales o privados, administración ambiental, universidades o centros de enseñanza y otros organismos públicos, privados o asociaciones, con capacidad para desarrollar trabajos de investigación.

Artículo 53. Autorizaciones para las actividades científicas

1. Todas las actividades de investigación científica a desarrollar en el parque deberán contar con la autorización del órgano gestor mediante solicitud dirigida al director-conservador del parque. En el caso de instalación de infraestructuras en la zona de protección integral definida por el artículo 65 de estas normas, de tala o recolección de especies vegetales o animales, y de muestras minerales, fósiles o material arqueológico, la autorización tendrá que contar con el informe preceptivo del órgano competente en materia de espacios naturales.
2. En la solicitud se hará constar:
 - a. Datos del investigador principal y del equipo de trabajo, además de un breve currículum del equipo investigador.
 - b. Proyecto detallado, por triplicado, de la realización del trabajo o estudio en qué hará falta especificar: título, descripción del proyecto, objetivos y finalidad, plan de trabajo detallado con la duración prevista, material, presupuesto detallado y medios disponibles para obtenerlo, justificación del interés del proyecto y previsión de los resultados a obtener.
 - c. Infraestructuras de necesaria instalación y adecuaciones científicas en el Parque con indicación de su zona de ubicación según la zonificación establecida en el TÍTULO V de estas normas, y con especificación del tiempo que habrán de estar instaladas o adecuadas.
 - d. Precauciones a considerar por el personal del parque para no interferir o afectar los resultados de la investigación.
 - e. Previsión del grado de afección o deterioro ambiental que puede producirse, y medidas correctoras previstas o proyecto de restauración tras la finalización de la actividad, en su caso, incluido su presupuesto y medios disponibles para obtenerlo.
 - f. Autorización expresa de los propietarios de los terrenos privados dónde se desarrolla la actividad, sí fuera necesario.
 - g. Aceptación expresa de cumplir todas las normas de actividad científica.

Artículo 54. Regulación de las actividades científicas

1. Estarán prohibidas, a todos los efectos, aquellas actividades científicas que supongan una pérdida irreversible de biodiversidad o del patrimonio natural y histórico, la alteración grave del funcionalismo de los sistemas naturales o el impacto paisajístico permanente,

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

y cualquier actividad científica que necesite instalaciones y adecuaciones científicas en el parque con carácter permanente.

2. El órgano gestor valorará, en cada caso, la conveniencia de la autorización de algunas actividades científicas más específicas. Hace falta destacar entre ellas, las actividades que puedan comportar perjuicio de las poblaciones de fauna silvestre, especialmente la manipulación y recolección de ejemplares. Por otra parte, la tala y recolección de especies vegetales silvestres con finalidad científica seguirá lo que prevé el artículo 23 de estas normas y lo que señalen en su caso las normas de gestión de las microrreservas de flora. Otras actividades de carácter científico a considerar son las que pueden afectar la protección de los suelos y de los recursos hidrológicos.

Artículo 55. Prioridades para la investigación

1. Las líneas de investigación con prioridad a la hora de emitir las autorizaciones habrán de ser las encaminadas hacia la conservación de las especies protegidas, raras y amenazadas o de elevado interés científico, y de los ecosistemas y de hábitats de interés recogidos en el Real Decreto 1997/1995, la investigación ecológica aplicada dirigida a la experimentación de técnicas de restauración de la cubierta vegetal autóctona, la investigación básica destinada al conocimiento de la biodiversidad y del funcionalismo de los organismos y de los sistemas naturales, la investigación dirigida hacia la gestión de los espacios naturales protegidos y del efecto del uso público sobre los organismos y sistemas naturales, y la investigación etnográfica y arqueológica.
2. El director-conservador del parque, con el asesoramiento del equipo técnico del órgano gestor, podrá emitir anualmente un catálogo de prioridades de investigación en el parque para ponerlo en conocimiento de personas y organismos interesados. En función de su disponibilidad presupuestaria o de patrocinio, el parque podrá conceder ayudas económicas para proyectos que se ajusten a las líneas definidas en el Catálogo. Hasta su revisión el Catálogo de prioridades de investigación en el parque queda fijado en:
 - Investigación básica y aplicada sobre dinámica ecológica y evolución futura del Carrascal de la Font Roja
 - Evaluación ecológica del programa de polinización de la vegetación silvestre del parque
 - Conexión biológica del parque con otros espacios naturales vecinos no protegidos (ver plano núm. 5 del PORN del Carrascal de la Font Roja)
 - Investigación y seguimiento del águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*) en el parque y en las zonas periféricas.
 - Investigación forestal aplicada a la restauración y sucesión ecológica de las formaciones vegetales del parque.
 - Proyectos experimentales de regulación del acceso de visitantes al parque.
 - Estudios aplicados referentes a la educación ambiental, la formación y la ordenación del uso público en el ámbito del parque
 - Estudios de los impactos ambientales de las romerías masivas al parque y propuestas para su corrección.
 - Estudios referentes a la arquitectura y el poblamiento tradicional en el ámbito del Parque.

Artículo 56. Organización y desarrollo de la actividad científica

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

1. Una vez empezada la actividad investigadora, el investigador responsable informará al órgano gestor y al director-conservador sobre la situación precisa de las instalaciones de campo y las parcelas de experimentación, además de las precauciones a considerar por el personal de servicio del Parque para no alterar los resultados de las investigaciones. Igualmente, informará en todo momento de cualquier modificación en las fases definidas en la solicitud previa de los plazos de finalización de la investigación. A requerimiento del director conservador deberá informar también de cualquier otra cuestión que pudiera producirse.
2. Los organismos y entidades que lleven a cabo investigaciones que requieran la instalación de infraestructuras tendrán la obligación de retirarlas una vez hayan finalizado estas, y ejecutar el proyecto de restauración si fuera necesario. Asimismo serán responsables de las medidas correctoras de restauración que, complementariamente a las previstas en la solicitud previa, dicte el director conservador del parque, en caso de que haya constancia de efectos negativos sobre cualquier vector ambiental.
3. Asimismo, los investigadores se comprometerán a enviar dos copias de las publicaciones o informes derivados de la actividad investigadora realizada en el parque natural y dónde constará específicamente el agradecimiento al Parque Natural del Carrascal de la Font Roja y se hará mención de la autorización dada, y la ayuda, en su caso.

SECCIÓN CUARTA. Normas sobre acceso, circulación y uso de las áreas de aparcamiento

Artículo 57. Construcción y ampliación de viales

1. La construcción o ampliación de caminos o carreteras queda prohibida a todos los efectos, con excepción de la nueva autovía en sustitución de la carretera nacional 340, y las modificaciones de trazado y ampliaciones que se realicen para facilitar el acceso de vehículos de extinción de incendios, planteadas en futuras revisiones del plan de prevención de incendios del parque natural.
2. En los proyectos de acondicionamiento de carreteras y pistas del parque será obligatorio revestir las cunetas con base de hormigón de una cubierta rústica de piedra. Se priorizará la reutilización de piedras abandonadas en los márgenes de pistas y zonas agrícolas del parque, respetando siempre los elementos de la arquitectura rural tradicional que hay en el parque.
3. En el acondicionamiento de carreteras en el parque y, si fuera el caso, de pistas a asfaltar, se utilizarán preferentemente materiales coloreados de tonos adecuados para integrar al máximo estas infraestructuras con el entorno.

Artículo 58. Limitación de acceso al Parque Natural y limitación de utilización de los servicios

Ante cualquier clase de emergencia (riesgo de incendio forestal, nevadas, etc.) el director-conservador podrá cerrar el acceso al parque, totalmente o en ámbitos geográficos concretos. Para ello se situarán patrullas de control en los accesos del parque para de

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

informar al visitante de esta circunstancia. El cierre de los accesos al parque por la actual carretera tendrá que ser comunicado previamente al Ayuntamiento de Alcoi.

Artículo 59. Tránsito y aparcamiento en el parque natural

1. La circulación con vehículos de motor, bicicleta, caballo, u otros medios diferentes del tránsito a pie sólo se permite en las carreteras de acceso al parque, con la excepción de los propietarios que transiten por sus fincas, los servicios del parque en general, y personas expresamente autorizadas por escrito por el director-conservador.
2. Para la circulación de los vehículos de los propietarios de los terrenos y de los servicios del parque en las pistas de éste, se establece una velocidad máxima permitida de 30 Km/h, tal y como ya aplica a todos los efectos a los terrenos forestales el Decreto 183/94, de 1 de septiembre, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.
3. El director-conservador y el órgano competente en materia de espacios naturales podrán delimitar puntualmente aquellos sectores del territorio de acceso público dónde se controlará, con carácter transitorio, la permanencia y el tránsito de personas o vehículos por razones ecológicas, como por ejemplo áreas de cría, ecosistemas en regeneración y áreas de mayor concentración faunística.
4. Es objetivo del parque natural mejorar la gestión del tránsito en su ámbito, con el fin de superar los actuales problemas de saturación de las áreas de aparcamiento. Si bien no se limita de manera permanente el acceso al parque a un número determinado de vehículos, el director-conservador podrá decidir la realización de ensayos de limitación del acceso de vehículos privados al Santuario de la Font Roja. El resultado de los ensayos que puedan realizarse se valorará en reuniones extraordinarias del Consell de Protecció, además de las valoraciones técnicas que estime oportunas el órgano competente en materia de espacios naturales.
5. El establecimiento de una limitación en la cantidad de vehículos que puedan acceder al paraje de la Font Roja queda condicionado a la creación de un servicio regular de transporte público en autobús en el parque, con recorrido Alcoi-Paraje de la Font Roja en domingos y días festivos.
6. El estacionamiento de vehículos en el parque sólo se permite en los aparcamientos especialmente acondicionados, situados en la Ermita de Sant Antoni, paellersos de Sant Antoni y Paraje de la Font Roja. Los usuarios habrán de estacionar sus vehículos en filas alineadas y con una separación máxima de 1 m, y podrán ser requeridos por los guardas y voluntarios para hacerlo.
7. La conselleria competente en medio ambiente establecerá los acuerdos necesarios con los ayuntamientos de Ibi y Alcoi para la creación de aparcamientos disuasorios de la periferia del parque, que serán preferiblemente de gestión municipal. El parque natural, en colaboración con los ayuntamientos de Ibi y Alcoi, promoverá activamente entre los visitantes y la población local la utilización de estos aparcamientos disuasorios y de las sendas de acceso al parque desde estos. El plano de gestión y zonificación señala posibles emplazamientos para estos aparcamientos, sin valor normativo.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

8. Todos los equipamientos y servicios de uso público, sean de titularidad pública o privada, que comporten concentración de vehículos dispondrán de una área de aparcamiento acondicionada en armonía con el entorno.
9. De manera general, se prohíbe la utilización de las áreas de aparcamiento a los autobuses y microbuses de más de 15 plazas en días festivos, con independencia del nivel de saturación de estas áreas. Así únicamente se permitirá la parada para subir y bajar los ocupantes de estos vehículos y hará falta utilizar alguno de los aparcamientos disuasorios situados en la periferia del parque.

TÍTULO IV. HOMOLOGACIÓN DEL ANAGRAMA Y LA SEÑALIZACIÓN DEL PARQUE

Artículo 60. Denominación del parque

La denominación oficial del Parque es la de "Parque Natural del Carrascal de la Font Roja". Para la edición de materiales divulgativos y educativos, se admite también la forma reducida "Parque Natural de la Font Roja", aun cuando se dará preferencia a la denominación oficial. No se admite el uso del nombre compuesto "Font-Roja" en ningún material escrito o digital de la conselleria competente en medio ambiente y se velará para que las publicaciones de otras instituciones, asociaciones o empresas sigan el mismo criterio.

Artículo 61. Anagrama oficial del parque

1. El anagrama oficial del Parque será el establecido como tal por la conselleria competente en medio ambiente en el marco de la señalética oficial de aplicación a la red de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana.
2. Todas las publicaciones, material audiovisual o digital, y señalización del parque, u otros materiales que se puedan editar, propios o subvencionados por la Generalitat Valenciana, llevarán siempre el anagrama del parque. La utilización de este anagrama con cualquier otra finalidad necesitará la autorización expresa de la conselleria competente en medio ambiente.
3. Cualquiera clase de publicación, material audiovisual o digital, y señalización del parque seguirá de manera general las normas establecidas por el Manual de Identidad Corporativa de la Generalitat Valenciana.

Artículo 62. Tipo de señales

1. Las tipologías básicas de señalizaciones del parque son las que aparecen en el Proyecto de señalización de los parques naturales de la Comunidad Valenciana. De acuerdo con el mencionado proyecto, estas señalizaciones son las siguientes:
 - a. Señales de acceso y de límites: incluyen monolitos de entrada al parque, señales direccionales al centro de información, aparcamiento y otros servicios, monolitos peatonales de acceso al parque, señales peatonales de acceso secundario y señales de límites.
 - b. Señales en ruta: incluyen señales peatonales de inicio de ruta, señales peatonales direccionales para una ruta y señales peatonales posicionales.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- c. Señales externas: incluyen señales posicionales y direccionales para facilitar el acceso al parque.
3. En el caso de otras señales no incluidas en las anteriores y que sean necesarias para la adecuada gestión del parque, la conselleria competente en medio ambiente propondrá un diseño coherente con el modelo general.
 4. Se prohíbe la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquiera naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad soportada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio (peñascos, árboles o vertientes), como sobre las edificaciones. Serán admitidas únicamente las tipologías de indicadores previstas en el apartado anterior, con la excepción de las señalizaciones propias de las carreteras, las fincas particulares del Parque y, excepcionalmente y de acuerdo con el artículo 41, las sendas GR y PR. En las señalizaciones del propio parque natural se permitirán pequeñas inscripciones de un máximo de 30 x 30 cm de las empresas e instituciones colaboradoras en el patrocinio del parque.
 5. De manera general, se procederá a la sustitución de cualquier indicador existente del parque que no siga las normas de señalización indicadas anteriormente y la imagen corporativa establecida para los parques naturales de la Comunidad Valenciana por la conselleria competente en medio ambiente.
 6. El director-conservador realizará los contactos necesarios con los ayuntamientos de Alcoi y de Ibi para que éstos incluyan en su señalización urbana indicadores expresos del acceso al parque, utilizando la denominación oficial y con el diseño estándar de señalización urbana del municipio.
 7. En las zonas en regeneración sitas en zonas de mayor frecuentación los rótulos añadirán la indicación "acceso restringido".
 8. Como indica el Plan de gestión y zonificación son puertas de entrada al parque los puntos principales de acceso de los visitantes, situados en carreteras, pistas o sendas. Son pasos del parque los dos puntos dónde la carretera N-340 cruza el límite del Parque en la zona denominada barranc de la Batalla. Las puertas de entrada al Parque y los pasos del Parque sitos en carreteras tendrán una señal del parque. Las puertas de entrada al parque situadas en pistas y sendas tendrán un rótulo del parque, indicando la entrada a éste.
 9. Los itinerarios del parque, definidos en el artículo 43 de estas normas, incorporarán un número suficiente de indicadores para que sus usuarios puedan seguirlos sin riesgo de pérdida, que como mínimo cubra todos los cruces con otras sendas y caminos. En el punto de inicio del itinerario se instalará una señal dónde se indicará el recorrido, las características y los principales valores de éste.
 10. Son puntos de información del parque las zonas de uso público más frecuentadas por los visitantes del parque y del ámbito definido por el PORN, y que se indican en el Plan de gestión y zonificación. Los puntos de información, y de manera opcional los puntos de estancia, definidos en el artículo 42 de estas normas incorporarán un plafón en el cual se colocará, como mínimo, un plano, las principales normas de uso público y de aparcamiento, e información general sobre el parque.

TÍTULO V. Normas particulares por zonas

SECCIÓN PRIMERA. Concepto y aspectos generales de zonificación

Artículo 62'. Concepto de zonificación

1. Al efecto de particularizar las normas protectoras establecidas mediante este PRUG, se han distinguido las zonas siguientes para definir los tratamientos específicos más ajustados a las necesidades propias de protección, conservación y mejora:
 - a. Zona de protección integral de refugio (R).
 - b. Zona de protección integral tranquila (A).
 - c. Zona de protección paisajística y actividad compatible (B).
 - d. Zona de uso público sostenible (C).
2. Las determinaciones inherentes a cada una de estas categorías de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de constituir la intensidad de los usos y las actividades permitidas y prohibidas por este PRUG.

Artículo 63. Interpretación de las normas particulares de zonificación

En todo aquello que no regulen estas normas particulares serán de aplicación, subsidiariamente, las disposiciones contenidas en las normas generales de regulación de usos y actividades.

SECCIÓN SEGUNDA. Zonas de protección integral (R y A)

Artículo 64. Caracterización de las zonas R y A

1. Tienen esta consideración aquellos espacios del parque natural que, por la fragilidad y los relevantes valores ecológicos, geomorfológicos y paisajísticos que tienen, constituyen el máximo exponente de la singularidad y excepcionalidad de los diferentes subsistemas del parque. El extraordinario valor de estos espacios y la vital importancia que suponen para el mantenimiento de un grande número de especies animales y vegetales, exigen una regulación de usos que asegure la conservación dentro de la escasez de bosques que subsisten en tierras valencianas. El uso público de estas zonas se orienta al senderismo y a las actividades educativas de paso, que no comportan estancias largas.
2. Las zonas de refugio (R) tienen como objetivo preservar del uso público aquellas zonas dentro de este ámbito en los que se presentan valores naturalísticos de máxima relevancia.

Artículo 65. Localización geográfica de las zonas R y A

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

1. Se incluyen en esta categoría, el espacio ocupado por el bosque mixto húmedo, el bosque mixto subhúmedo, el carrascal con fresno, el carrascal y los riscales y pedrizas, que se distribuyen en la vertiente de umbría de la sierra.
2. El espacio incluido queda constituido por la totalidad de la finca del Carrascal y parte de la finca del Mas de Tetuan, los dos incluidos en el monte número 12 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Alicante, parte de las fincas de Pardinetes, Vistabella, mas de Cotet y más del Baró, y las tres microrreservas de flora, en los parajes del Menejador (A-036), Mas de Cotet (A-052) y Pilar de Ximo (A-053). Todos estos espacios quedan señalados y delimitados en el Plan de gestión y zonificación.
3. Las tres microrreservas de flora indicadas en el punto anterior, y una zona de la finca del mas de Baró, con riscos importantes para la vegetación específica que alojan y dónde habitualmente nidifica el águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), forman la zona de protección integral de refugio (R), señalada y delimitada en el Plan de gestión y Zonificación.
4. El resto del ámbito descrito en el punto 2 forma la zona de protección integral tranquila (A), señalada y delimitada en el Plan de gestión y zonificación.

Artículo 66. Usos permitidos a las zonas R y A

1. Con excepción de las limitaciones al uso público que fija el punto 1 del artículo 67, las zonas R y A se rigen por las mismas normas de usos permitidos y limitados que se indican en este artículo y el siguiente.
2. Son usos permitidos, a todos los efectos, todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los recursos, renovables o no. Así pues, estos espacios, estarán preferentemente dirigidos a actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.
3. Con carácter excepcional, son usos permitidos los de carácter recreativo o naturalístico que no suponen eventuales riesgos de degradación ambiental y que implican una utilización pasiva del espacio, como el senderismo controlado y el recreo pasivo. Estos usos quedan expresamente limitados a la zona R, como indica el artículo siguiente.
4. Sin perjuicio de las limitaciones al uso público en la zona R que fija el artículo siguiente, quedan específicamente permitidos los siguientes usos:
 - a. El tránsito de grupos para actividades educativas y las visitas guiadas, evitando realizar paradas que no sean para explicaciones u observación del medio.
 - b. El senderismo y excursionismo exclusivamente por los itinerarios señalizados.
 - c. Tareas de conservación y regeneración de ecosistemas, regeneración de la vegetación autóctona en campos de cultivo abandonados, como también las acciones encaminadas a posibilitar las actividades científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas que contribuyan a difundir el conocimiento de estos importantes ecosistemas.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

5. Instalación de infraestructuras y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas, las cuales habrán de contar con la autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.
6. Infraestructuras de carácter blando (senderos, cercados, barreras, defensas anticirculación, etc.) cuando el destino que tengan sea el apoyo a la ejecución de las actividades compatibles con las necesidades de protección para estos espacios. Los miradores y las instalaciones de seguridad serán las únicas infraestructuras mayores permitidas.
7. Los enclaves de campo de cultivo estarán sujetos a las normas particulares de protección integral. Se permite esta clase de aprovechamiento, sin que se puedan realizar otros aprovechamientos agrarios distintos a los cultivos de secano. En estos espacios deberán mantenerse las características fisiográficas y se adoptarán las medidas necesarias de consolidación de suelos que garanticen la no erosionabilidad y consiguiente pérdida de suelo que puedan tener.

Artículo 67. Limitaciones de usos a las zonas R y A

1. El acceso, como también las actividades de uso público, se prohíben en la zona R, con excepción de la propiedad, los servicios del parque y las actividades científicas tal y como se detallan en el artículo 51 y siguientes de estas normas.
2. Se consideran usos prohibidos a todos los efectos todos los que comportan alteración y degradación del medio o dificultan el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se consideran estrictamente prohibidos aquellos usos y actividades que puedan afectar la riqueza biológica del parque.
3. Las señalizaciones sólo podrán ser rótulos e indicadores del parque.
4. La acampada en fincas privadas establecida por el Decreto 253/1994 no se permite en esta zona
5. Quedan específicamente prohibidos en estas zonas R y A:
 - a. La tala, el desbroce y recolección de la vegetación silvestre, excepto cuando sea autorizada expresamente por el órgano competente en materia de espacios naturales, con los fines que se reseñan en el artículo 23.
 - b. Las obras de desmonte.
 - c. La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de los recursos vivos, incluyendo las instalaciones de primera transformación, invernaderos, establos y cualquiera tipo de infraestructuras vinculadas a la explotación de recursos.
 - d. La instalación de infraestructuras de telecomunicación, tanto aéreas como subterráneas.
 - e. Las construcciones de nueva planta de cualquier clase, incluida la construcción de instalaciones complementarias que no consuman volumen a las cuales hace referencia el artículo 55.5 del PORN.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- f. Los establecimientos, infraestructuras y equipamientos de cualquier clase, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.
- g. La instalación de soportes de publicidad o de otros elementos análogos, y también cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional, destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección, sin que supongan deterioro del paisaje.
- h. Los aprovechamientos ganaderos y las instalaciones de guarda del ganado. Excepcionalmente, y previa la aprobación por parte de la conselleria competente en medio ambiente de un estudio específico de carga ganadera y de los efectos potenciales sobre la vegetación y la fauna, podrá autorizarse temporalmente el pastoreo extensivo en aquellas áreas de la zona A que se delimiten explícitamente con este fin, siempre que el mismo resulte coherente con los objetivos de conservación perseguidos.
- i. Los aprovechamientos agrícolas, excepto los permitidos en el artículo 66.7.
- j. El tránsito mediante cualquier medio de locomoción, excepto cuando se refiera a los servicios propios del parque, a los propietarios de los terrenos particulares, y a los peatones y excursionistas a pie.
- k. El tránsito en bicicleta, que por motivos de seguridad resulte incompatible con el paso de personas a pie, y con las actividades educativas que se desarrollen en los itinerarios del parque natural.
- l. El aprovechamiento forestal, admitiéndose las prácticas de gestión forestal tendente a la conversión de los pinares de repoblación en bosques más maduros.
- m. El vertido de cualquiera clase de residuos y la creación de letrinas incontroladas.
- n. Los ruidos, gritos y toda clase de sonidos, sea cual sea la fuente, el nivel sonoro de los cuales sea demasiado elevado y puedan perjudicar, a criterio del personal responsable del parque, la fauna o los visitantes del parque natural.

SECCIÓN TERCERA. Zona de protección paisajística y actividad compatible (B)

Artículo 68. Caracterización de la zona B

1. Constituyen esta categoría aquellos espacios de marcada singularidad paisajística y con una función ambiental complementaria de destacada importancia. Incluye las áreas en qué se desarrollan carrascales claros de solana, matorrales, pinares; como también los aprovechamientos productivos tradicionales, centrados a los cultivos de secano.
2. En estos espacios, es oportuno limitar la realización de actividades constructivas y transformadoras del medio, excepto de aquellas estrictamente necesarias para el mantenimiento del aprovechamiento agrario, que resulta compatible con la preservación de las características y los valores protegidos que tiene, y de permitir un uso público difuso, algunas actividades de estancia, y de actividades educativas y recreativas de bajo impacto.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

3. Los campos de cultivo abandonados y las áreas degradadas actualmente existentes dentro del ámbito de afección de esta categoría estarán, asimismo, sujetas a las normas particulares correspondientes a la zona de protección paisajística, y se promoverá la heterogeneidad de hábitats de acuerdo con el artículo 26.

Artículo 69. Localización geográfica de la zona B

Se corresponde básicamente con la vertiente meridional de la sierra, el monte de Sant Antoni, el extremo nororiental del parque y las áreas ocupadas por campos de cultivos y matorral a la vertiente septentrional. Asimismo, se incluyen algunas áreas cultivadas enclavadas en la zona de protección integral. Todos estos espacios quedan debidamente señalados y delimitados en el plan de gestión y zonificación.

Artículo 70. Usos permitidos en la zona B

1. Son usos permitidos, a todos los efectos, todas aquellas actividades o actuaciones encaminadas a la recuperación, regeneración o restauración de los ecosistemas más representativos (bosque mixto mediterráneo, carrascal con fresno, carrascal), incluyendo la repoblación con especies autóctonas características de este medio.
2. Quedan específicamente permitidos los siguientes usos:
 - a. El tránsito y las paradas para explicaciones y observación del medio de grupos para actividades educativas y las visitas guiadas.
 - b. El senderismo y excursionismo y las paradas para pícnic, especialmente en los puntos de estancia y los miradores.
 - c. Las actividades científicas.
 - d. La espeleología con las condiciones establecidas en apartado correspondiente.
 - e. Los miradores, puntos de estancia y señalizaciones serán las únicas infraestructuras permitidas como adecuaciones naturalísticas y recreativas.
 - f. Instalación de infraestructuras y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas, las cuales habrán de contar con la autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.
 - g. Las actuaciones de carácter infraestructural que ineludiblemente hayan ser localizadas en estos espacios y que no resultan incompatibles con los objetivos de protección de este PRUG, siguiendo las disposiciones del artículo 27 de estas normas.
 - h. El pastoreo extensivo debidamente autorizado, fuera de las zonas en regeneración vegetal o afectadas por incendios en un plazo inferior a 20 años.
 - i. La instalación de colmenas, siempre y cuando se encuentren en áreas a más de 100 metros de vías asfaltadas y caminos ganaderos.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

3. el aprovechamiento forestal del pinar y de especies alóctonas en terrenos particulares cumplirá las siguientes condiciones, mientras no esté aprobado el Plan de ordenación forestal del ámbito del PORN:
 - a. La extracción de recursos para madera se realizará siempre por el método de aclareo y no podrá suponer una reducción superior al 20% en el número de ejemplares arbóreos (tanto por ciento referido a parcelas menores o iguales a 400 m² y siempre y cuando estas parcelas tengan una cubierta arbórea mayor del 75%).
 - b. El número máximo de pies arbóreos con posibilidad de corte para aprovechamiento doméstico será de 10 por hectárea, para *Pinus halepensis* con DHB (diámetro a la altura del pecho) siempre inferior a 30 cm; indefinido para *Ailanthus altissima*, *Acer negundo*, *Robinia pseudoaccacia* y *Gleditschia triacanthos*, y de 10 para *Populus eurocanadiensis* con DHB siempre inferior a 30 cm.
 - c. Los aclareos de masas forestales en los montes sólo podrán afectar un estrato comprendido entre 0 y 3 m del nivel del suelo, sacado de la limpieza de ramas completamente muertas.
 - d. la extracción de pies de *Pinus halepensis* tendrá que ser acompañada de siembra o plantaciones de frondosas en el área afectada, o de *Pinus halepensis* si se estimara que hay falta de condiciones ecológicas suficientes para las frondosas, en la dicha área.
4. Las edificaciones, masías e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de este PRUG se destinan al uso agrícola o de residencia particular. Únicamente se autorizarán las obras de acondicionamiento, restauración o ampliación de edificaciones preexistentes, en los términos señalados en el artículo 39 de estas normas y en el PORN. Se permitirán las instalaciones complementarias que no consumen volumen a las cuales hace referencia el artículo 55.5 del PORN.
5. En los campos de cultivo, se permiten aquellas actividades directamente relacionadas con la explotación agraria. En estos espacios deberán mantenerse las características fisiográficas y se tomarán las medidas necesarias que garanticen la estabilidad de los suelos, por razón del riesgo erosivo que hay en algunas zonas del parque .

Artículo 71. Limitaciones de usos en la zona B

1. Se consideran usos prohibidos, a todos los efectos, cualesquiera usos o actividades que comporten: impacto visual, acústico, degradación medioambiental o disminución de la cubierta vegetal, como son las actividades extractivas, los vertederos, los depósitos de escombros y los deportes que puedan comportar la degradación del medio natural.
2. La señalización incluirá, cuando sea necesario, rótulos, señales, indicadores y plafones de madera y de piedra.
3. Quedan específicamente prohibidos los siguientes usos:
 - a. La realización de cualquier actividad constructiva o transformadora del medio, que pueda suponer una degradación de los valores ecológicos o paisajísticos, como los invernaderos y cercados que utilicen obras de fábrica.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- b. Los cambios de uso del suelo o la transformación que se haga, que implican una pérdida de la cubierta forestal.
- c. Las construcciones y edificaciones industriales.
- d. La construcción de edificios de cualquiera clase.
- e. Las construcciones y edificios destinados a uso público que hayan ser emplazados en el medio rural, cuando no se encuentran expresamente incluidas entre los usos permitidos.
- f. La utilización de productos fitosanitarios no autorizados por la legislación específica.
- g. Cualquier tipo de instalaciones destinadas a usos recreativos (instalaciones deportivas, campos de tiro, etc.) , sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.
- h. El tránsito mediante cualquier medio de locomoción, excepto carreteras pavimentadas y de caminos cuando se refiera a los servicios del parque y a los propietarios de los terrenos particulares, y a los peatones y excursionistas a pie.
- i. El tránsito en bicicleta, que por motivos de seguridad resulta incompatible con el paso de personas a pie, y con las actividades educativas que se desarrollan en los itinerarios del parque natural.
- j. Establecimientos de restauración (restaurantes, bares, comedores al aire libre, paellers...) fuera de las áreas delimitadas específicamente para este uso.
- k. Las instalaciones ganaderas de cualquier tipo, excepto las de guarda del ganado situadas fuera de los suelos forestales.

SECCIÓN CUARTA. Zona de uso público sostenible (C)

Artículo 72. Caracterización de la zona C

Se incluyen aquellos espacios que, por la especial localización, cumplen o pueden cumplir un destacado papel como áreas de ocio, recreo y servicios del parque natural. Suelen presentar un elevado índice de ocupación y utilización pública tradicional, y algunos, de entre todos, comportan los mismos valores paisajísticos que los espacios de interés a los cuales se encuentran asociados. También se incluyen algunos espacios degradados de difícil recuperación que, aun así, presentan una buena disponibilidad para la ubicación de actividades recreativas o de carácter naturalístico.

Artículo 73. Localización geográfica

1. Estos espacios, la finalidad básica de los cuales es limitar la dispersión del uso público y recreativo actualmente existente en el parque, se concentran en unidades o áreas específicas, delimitadas y definidas en el Plan de gestión y zonificación.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

2. Los espacios de uso público para atender los diferentes usos propuestos, son los siguientes:
 - a. Espacios de uso naturalístico y recreativo intensivo (NRI), conformados por los espacios del paraje de la Font Roja, dónde se permite la presencia de elementos que requieren obras de apoyo sobre edificios e instalaciones existentes, destinadas a potenciar el uso público y el conocimiento y goce de los distintos complejos ambientales del parque, entre los que se distinguen: establecimientos de restauración y albergue, zonas de acampada, áreas de pícnic, aulas de la naturaleza, centros de información e interpretación, aparcamientos, entre otros.
 - b. Espacios de uso naturalístico y recreativo extensivo (NRE), constituidos por las áreas de los paellers de Sant Antoni, ermita de Sant Antoni y mas de Tetuan, dónde se admiten las adecuaciones de carácter blando basadas en la utilización de elementos naturales que posibilitan la existencia de una infraestructura mínima destinada al uso público y recreativo, así como también a facilitar el uso didáctico-naturalístico del parque, como son: senderos de peatones, itinerarios ecológicos, miradores, infraestructuras de apoyo y adecuaciones para aparcamiento.

Artículo 74. Usos permitidos en los espacios de uso naturalístico y recreativo intensivo (NRI)

1. A todos los efectos, se permiten los usos turístico-recreativos con fines naturalísticos, usos educativos y usos científico-ecológicos.
2. Estos usos sólo podrán tener apoyo sobre edificaciones existentes y se primará la ubicación en aquellos edificios de carácter tradicional existentes en el parque.
3. La instalación de infraestructuras de carácter turístico-recreativo requerirá el informe favorable y la autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.
4. Quedan específicamente permitidos los usos siguientes:
 - a. Las actividades de pícnic
 - b. Las actividades educativas y las científicas.
 - c. La instalación de un quiosco o caseta o de una ecotienda para abastecimiento de productos a los visitantes,
 - d. Las fiestas populares y tradicionales y los actos culturales en las zonas del paraje de la Font Roja.
 - e. El uso del Pla de la Mina como helipuerto en situaciones de emergencia.
 - f. Instalaciones o equipamientos como el Centro de Interpretación, aula de la natura, construcciones para servicios de guardería del parque y servicios de bomberos, con informe favorable y autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- g. Zona de acampada en el Santuario de la Font Roja, dónde se permite con carácter exclusivo esta clase de uso. En la zona de acampada sólo se autoriza la instalación de tiendas de campaña.
 - h. Adecuaciones para establecimientos de hostelería en edificaciones existentes, dónde se permite con carácter exclusivo esta clase de uso y de acuerdo con las condiciones que especifique el planeamiento general o, en su defecto, las siguientes:
 - Uso característico. Dotacional y terciario (establecimientos de restauración, alojamiento y equipamientos anexos).
 - Usos compatibles. Sanitario, espacios libres.
 - Otras condiciones. Cumplirán la reglamentación sectorial que les sea aplicable en cada momento.
 - i. Adecuaciones para aparcamientos. Éstos no habrán de ser pavimentados con materiales asfálticos, cemento o materiales de fábrica, y habrán de ir, en cualquier caso, proveídos de arbolado. El establecimiento de una cubierta o vuelo artificial sobre los aparcamientos (cañizos, tejados, sombreados, etc.) sólo se podrá realizar mediante elementos naturales o blandos, fácilmente desmontables.
 - j. Adecuación para sanitarios, duchas, lavabos, comedores y de otros servicios públicos, de edificaciones existentes.
 - k. Adecuación para establecimientos de albergue de edificaciones existentes.
 - l. Adecuación para escuelas taller de edificaciones existentes.
 - m. Adecuación para viviendas del servicio de guardería del parque de edificaciones existentes.
 - n. Instalación de almacenes para el servicio del parque en edificaciones existentes.
 - o. Equipamiento de áreas de recreo con paellers y mobiliario urbano básico de apoyo.
5. Las actuaciones de carácter infraestructural de tipo turístico-recreativo se consideran usos excepcionalmente autorizables, y sus características serán las adecuadas para dar servicio a dichos usos siempre de acuerdo con los dispuesto en el presente documento.

Artículo 75. Usos permitidos en los espacios de uso naturalístico y recreativo extensivo (NRE).

1. A todos los efectos, se permiten aquellas actuaciones que comporten única y exclusivamente adecuaciones del medio, con objeto de posibilitar el conocimiento y placer del parque, siempre con instalaciones de carácter blando y que, nunca, comportarán obras de urbanización, como los miradores, los senderos ecológicos y las redes de señalización de carácter interpretativo. Específicamente se permite:
 - a. El vuelo libre en la zona del mirador de Sant Antoni.
 - b. Las actividades de pícnic.
 - c. Las actividades educativas y las científicas.

CONSELLERIA DE TERRITORI
I HABITATGE

- d. La instalación de un quiosco o caseta para abastecimiento de productos a los visitantes, excepto en el paraje del Mas de Tetuan.
 - e. Las fiestas populares y tradicionales y los actos culturales en la zona del paraje de la Ermita de Sant Antoni.
2. Queda permitida la utilización de las áreas de uso público del monte de Sant Antoni, señaladas en el plano de gestión y zonificación, para la realización de actividades escolares de carácter naturalístico y como zona de pícnic. Estas zonas habrán de contar con la necesaria infraestructura de apoyo, que consistirá en:
- Áreas de estacionamiento que habrán de ser pobladas de árboles y no pavimentadas.
 - Equipamiento de paellers y mobiliario urbano (bancos, papeleras, etc.).
 - Abastecimiento de agua y fosa séptica para el saneamiento de aguas de fregar.
 - Adecuación para sanitarios y lavabos.

Artículo 76. Limitaciones de usos en la zona de uso público

1. Por lo general, quedan prohibidos los usos que comporten una degradación ambiental o paisajística de estos espacios o dificulten la realización de los usos preferentes.
2. El aparcamiento de vehículos no exlimentará las zonas establecidas a tal efecto.
3. El ciclismo se admite como medio de locomoción para acceder y circular en las zonas C accesibles desde la red de carreteras, pero no son zonas aptas para el desarrollo de circuitos.
4. Quedan expresamente prohibidos:
 - a. La construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de los recursos vivos.
 - b. Las construcciones residenciales, discotecas, instalaciones deportivas, comercios, almacenes y cualquiera otra que no haya estado permitida expresamente.
 - c. Usos y actividades que comporten un notable impacto paisajístico o ecológico.
 - d. La instalación de soportes de publicidad o de otros elementos análogos, excepto aquellos indicadores de actividades, establecimientos y sitios que por el tamaño que tienen, el diseño y la colocación sean adecuados a la estructura paisajística del espacio, así como también los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del parque, los cuales, en todos los casos, se atenderán a las normas que sea establezcan de diseño e instalación.
 - e. La construcción de viviendas de cualquier tipo.
 - f. La utilización de fuego mediante hornillos, hogueras, barbacoas, etc., fuera de las áreas especialmente habilitadas para hacerlo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En relación con la gestión presupuestaria individualizada a qué hace referencia el artículo 48.6 de la Ley 11/94, el director-conservador y el equipo técnico del órgano gestor analizarán como utilizar activamente los mecanismos del patrocinio y patrocinio con empresas e instituciones, de concesión administrativa a asociaciones y particulares, la generación de ingresos por la venta de materiales de promoción y divulgación y por los servicios de visitas, y del centro de información del parque, para disponer de capacidad económica de gestión.
2. El director-conservador y la consellería competente en medio ambiente estudiarán y elevarán una propuesta a los ayuntamientos de Alcoi y de Ibi, para aplicar una tasa de utilización de la zona de acampada de la Font Roja y de los servicios de Paellers de la Font Roja y Sant Antoni, para disponer de capacidad económica de corrección de impactos y mantenimiento de esas áreas.
3. El Plan de seguridad del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, al cual hace referencia el artículo 10 de este PRUG será aprobado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del mismo en el DOGV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. En aplicación de lo que dispone el artículo 4 de estas normas, el planeamiento urbanístico de los municipios de Alcoi y de Ibi deberá ajustarse, en su caso, a las disposiciones de este PRUG en el momento que se proceda a su revisión.
2. El Plan de prevención de incendios del parque natural que, de acuerdo con el artículo 5 (Orden de 27.10.1994), se debía revisar cada cinco años queda prorrogado hasta que se redacte y se apruebe un nuevo plan de acuerdo con las líneas establecidas por el artículo 24 de este PRUG.